



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Guanajuato, Guanajuato, a trece de agosto de dos mil diez.

Vistos, para resolver el toca civil 40/2010-V y sus acumulados 41/2010-I, 42/2010-II, 43/2010-III, 44/2010-IV, del índice del Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal, formados con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Porfirio Azpeitia Santiago, representante común de la parte actora y la adhesiva promovida por Carlos Leonardo Mimari George, apoderado legal de "Grupo Ángeles Servicios de Salud, Sociedad Anónima de Capital Variable"; así como por las codemandadas, Carlos Leonardo Mimari George, apoderado de "Periódico Excelsior Sociedad Anónima de Capital Variable" y "Grupo Ángeles Servicios de Salud Sociedad Anónima de Capital Variable"; Joaquín Talavera Sánchez y Arturo Talavera Autrique, notarios públicos números 50 y 122, respectivamente, ambos del Distrito Federal; Francisco Javier de Anda Herrera, representante común de "Excelsior Compañía Editorial Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada", Armando Heredia Suárez, Lucio Valencia González, Juan Rodolfo Rodríguez Ortega, Aurelio Ramos Méndez, Arturo López Méndez, Pablo Miguel Ramírez Juárez, José Luis Mendoza López, Margarita Cadena Martínez, Eduardo Becerra



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pozos, Jesús Rodríguez Cabrera y Fernando Gutiérrez Pérez; en contra de la sentencia definitiva de doce de noviembre de dos mil nueve, dictada en el juicio ordinario mercantil 88/2006, por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil, residente en dicha localidad; y

Resultando:

I. Mediante escrito presentado el once de mayo de dos mil seis, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, Porfirio Azpeitia Santiago, Sergio Montes Ambríz, Héctor Noguez Viguera, Araceli Chávez Guirón, Jorge García Velázquez, Ana Lilia González Acosta, Héctor Enrique Calleja Arana, María Elena Brito Gutiérrez, Sergio Armando Mejía Gutiérrez, José Luis Monroy Segoviano, Francisco de Jesús Parra García, María Guadalupe Appendini Romo, José Isidro Ramírez Trejo, Juan Gerardo Reyes Villaseca, María Elena Rodríguez Morúa, Adán Andrade Romero, Gerardo Sánchez González, Octavio Pedro C. Sánchez González, Benjamín Santos Zúñiga y Esteban Solórzano Rodríguez, por su propio derecho y en su calidad de socios cooperativistas de "Excelsior Compañía Editorial Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada", demandaron en la vía ordinaria mercantil de "Excelsior Compañía Editorial Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada",



Armando Heredia Suárez, Lucio Valencia González, Juan Rodolfo Rodríguez Ortega, Aurelio Ramos Méndez, Arturo López Méndez, Miguel Ramírez Juárez, Dulce María López Zavala, José Luis Mendoza López, Margarita Cadena Martínez, Eduardo Becerra Pozos, Fernando Mendoza Hoyos, Jesús Rodríguez Cabrera, Andrés Pérez Lecourtois, Tirso Hernández Zea, Francisco Javier de Anda Herrera, Fernando Gutierrez Pérez, "Periódico Excélsior", "Grupo Ángeles Servicio de Salud", "Aerogea" y "Gea Holdings" todas ellas Sociedades Anónimas de Capital Variable, Joaquín Talavera Sánchez y Arturo Talavera Autrique, notarios públicos números 50 y 122, respectivamente, ambos del Distrito Federal, la nulidad absoluta de: las convocatorias del veintitrés de enero de dos mil seis, para citar a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias a celebrarse en esa fecha, a las doce y catorce horas respectivamente, el orden del día, los acuerdos y actos jurídicos que se hayan derivado de sendas asambleas; la restitución de la posesión física y material de la documentación, archivos, bienes muebles e inmuebles propiedad de "Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada"; la restitución de los derechos de patente, marca y de autor respecto del uso y utilización de dichos derechos por parte de la citada compañía; la cancelación de los registros, anotaciones preventivas y posibles inscripciones que se

hayan hecho de las escrituras públicas emitidas en las asambleas en el Registro Público del Comercio del Distrito Federal; la cancelación de las anotaciones preventivas y posibles inscripciones de transmisión de nombres comerciales, patentes, marcas o reservas de derechos propiedad de la compañía antes mencionada, en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial e Instituto Mexicano de Derechos de Autor; la nulidad absoluta de cualquier procedimiento judicial o administrativo tendientes a la ejecución de los acuerdos tomados en las referidas juntas de socios; así como el pago de los gastos y costas.

II. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil, en el Distrito Federal, por lo que su titular mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil seis, ordenó registrar el expediente con el número 88/2006, asimismo solicitó al Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, remitiera copia certificada de los juicios ordinarios mercantiles 186/2003 y 173/2005, los cuales guardan estrecha relación con aquel asunto; posteriormente la admitió a trámite el veintinueve de mayo de dos mil seis, en la vía y forma propuestas, ordenándose en el mismo auto, emplazar a los demandados para que dentro del término de nueve días comparecieran a formular contestación, así como a oponer excepciones y defensas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toca Civil 40/2010-V y sus acumulados

III. En fecha quince de junio de dos mil seis comparecieron a dar contestación a la demanda, de forma individual y en la que opusieron como excepciones: Joaquín Talavera Sánchez, notario público número 50 del Distrito Federal y por su propio derecho, la de falta de acción y derecho, obscuridad y defecto legal de la demanda, falta de legitimación pasiva y las derivadas de los artículos 125 y 156 de la Ley del Notariado; Gabriel López Ávila, apoderado legal de "Grupo Ángeles Servicios de Salud Sociedad Anónima de Capital Variable", la de falta de acción y derecho, obscuridad y defecto legal de la demanda, falta de legitimación pasiva, acciones contradictorias y las derivadas de los ordinales 1794, 1795, 1796, 1797, 2062 y 3009 del Código Civil del Distrito Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio; Juan Antonio González Camarena Coss y León, apoderado legal de "Periódico Excelsior Sociedad Anónima de Capital Variable", opuso la de falta de acción y de derecho, obscuridad y defecto legal de la demanda, falta de legitimación pasiva, acciones contradictorias y las derivadas de los dispositivos 1794, 1795, 1796, 1797 y 2062 del Código Civil del Distrito Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio. Posteriormente el veinte de junio de la misma anualidad, Armando Heredia Suárez, por su propio derecho dio respuesta a la demanda oponiendo como excepciones, falta de acción y derecho,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

improcedencia de la acción por la omisión de llamar a juicio a las partes cuando existe litisconsorcio pasivo necesario y las derivadas de varias de las cláusulas de las bases constitutivas de "Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada". El día veintitrés de junio siguiente, acudió a dar contestación Arturo Talavera Autrique, notario público número 122 del Distrito Federal, por su propio derecho, quien opuso la de falta de acción y derecho, obscuridad y defecto legal de la demanda y falta de legitimación pasiva. El once, doce, diecinueve, veintiuno, veintisiete de julio, quince, diecisiete de agosto de dos mil seis, respectivamente se apersonaron a juicio Eduardo Becerra Pozos, Juan Rodolfo Rodríguez Ortega, Pablo Miguel Ramírez Juárez, José Luís Mendoza López, Margarita Cadena Martínez, Jesús Rodríguez Cabrera y Francisco Javier de Anda Herrera, por su propio derecho, quienes fueron coincidentes en oponer las excepciones de falta de acción y derecho, ausencia de legitimación activa, improcedencia de la acción por la omisión de llamar a juicio a las partes cuando existe litisconsorcio pasivo necesario y las derivadas de varias de las cláusulas de las bases constitutivas de "Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada". El trece de junio de dos mil siete, dio contestación a la demanda Fernando Gutiérrez Pérez, por su propio derecho, quien opuso las excepciones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toca Civil 40/2010-V y sus acumulados

de falta de acción y derecho, falta de legitimación activa y las derivadas de varias de las cláusulas de las citadas bases. Por último el dos de abril de dos mil ocho dieron contestación: Armando Heredia Suárez, Juan Rodolfo Rodríguez Ortega, Pablo Miguel Ramírez Juárez, Margarita Cadena Martínez, Lucio Valencia González, Aurelio Ramos Méndez y Arturo López Méndez, en su carácter de integrantes del Consejo de Administración de la demandada "Excelsior, Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada" y representantes legales de la misma, así como en su carácter de codemandados los tres últimos mencionados; en la que opusieron como excepciones la de falta de acción y derecho, las derivadas de los artículos 36 fracción V y 13 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, la de improcedencia de la acción por la omisión de llamar a juicio a las partes cuando existe litisconsorcio pasivo necesario, falta de legitimación activa, las contempladas en los numerales 2, 178, 161, 163 y 178, de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las derivadas de las bases anteriormente citadas.

IV. Por auto de veintiséis de julio de dos mil seis, se tuvo por precluido por inoperación el derecho para contestar la demanda del codemandado Tirso Hernández Zea, y en el mismo sentido el treinta de abril de dos mil ocho, se tuvo por perdido el derecho de los codemandados



Dulce María López Zavala, Fernando Mendoza Hoyos y Andrés Pérez Lecourtois; por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado y en consecuencia se les acusó por rebeldía a los citados codemandados.

V. En proveído de veinticinco de marzo de dos mil nueve se tuvo a Héctor Enrique Calleja Arana, María Elena Brito Gutiérrez, Jorge García Velázquez, Araceli Chávez Girón, María Elena Rodríguez Morúa y Francisco de Jesús Parra García, por desistidos de la acción ejercida en contra de "Periódico Excelsior, Sociedad Anónima de Capital Variable" y otros.

VI. Una vez sustanciado el juicio por sus etapas procesales, el doce de noviembre de dos mil nueve, se emitió sentencia en la que se absolvió a los codemandados de todas y cada una de las prestaciones demandadas por los actores María Guadalupe Appendini Romo, Sergio Montes Ambríz y Héctor Noguez Viguera; se declaró la nulidad absoluta de la convocatoria para la celebración de la asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios "Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada", programada para las doce horas del veintitrés de enero de dos mil seis; decretó las nulidades absolutas de: la asamblea a la que alude la citada Convocatoria, celebrada a las doce horas del veintitrés de enero de dos mil seis; de todos los acuerdos tomados en la asamblea general de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toca Civil 40/2010-V y sus acumulados

socios "Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada"; del acuerdo tomado en dicha asamblea general, por el que se aprobó el punto IV de la orden del día, relativo a la lectura y aprobación del acta de la asamblea anterior de fecha doce de agosto de dos mil cinco, del acuerdo tomado en la citada asamblea general, por el que se aprobó el punto V de la orden del día, relativo al informe del Presidente del Consejo de Administración y el Gerente General sobre la situación económica de "Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada", resoluciones relacionadas con el informe y propuesta de venta de inmuebles, bienes y derechos; de la designación de Armando Heredia Suárez y Francisco Javier De Anda Herrera, como apoderados y delegados, realizada en la asamblea, por lo que se les condenó a rendir cuentas a los socios de "Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada", respecto de todos y cada uno de los actos jurídicos que hayan celebrado con base a las facultades que hubiesen ejercidos en términos de dicho mandato; del instrumento notarial número ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cinco, de veintitrés de enero de dos mil seis, del protocolo del Notario Público número 50 del Distrito Federal, Joaquín Talavera Sánchez, que contiene la protocolización del acta de asamblea general ordinaria y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

extraordinaria de socios, celebrada a las doce horas del mencionado día y, como consecuencia la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal; de la convocatoria para la celebración de la asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios, programada para las catorce horas del veintitrés de enero de dos mil seis; de la asamblea celebrada en la fecha de la citada convocatoria; del acuerdo tomado en la citada asamblea general celebrada a las catorce horas del veintitrés de enero de dos mil seis, en el que se aprobó el punto IV de la orden del día, relativo a la lectura y aprobación del acta de la asamblea anterior celebrada a las doce horas de la misma fecha; del acuerdo tomado en la asamblea ya mencionado que se celebró a las catorce horas del veintitrés de enero de dos mil seis, por el que se aprobó el punto IX de la orden del día, relativo a la propuesta de la aplicación de la cantidad que se obtendría como producto de la venta de activos, bienes y derechos, acordada en la asamblea anterior; la nulidad absoluta de la designación de Armando Heredia Suárez y Francisco Javier de Anda Herrera, como apoderados, delegados de la asamblea y liquidadores de "Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada", en consecuencia se les condenó rendir cuentas a los socios de la compañía, respecto de todos y cada uno



base en las facultades hubiesen ejercido en términos de dicho mandato; del instrumento notarial número diecisiete mil quinientos ochenta y cuatro, de veintitrés de enero de dos mil seis, del protocolo del notario público número 122 del Distrito Federal Arturo Talavera Autrique, que contiene la protocolización de la asamblea general ordinaria y extraordinaria de los socios de la multicitada compañía, celebrada a las catorce horas del veintitrés de enero de dos mil seis y como consecuencia la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio de Distrito Federal; del contrato privado de compraventa de veintitrés de enero de dos mil seis, por virtud del cual "Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada", vendió a "Aerogea, Sociedad Anónima de Capital Variable", todos y cada uno de los bienes muebles, maquinaria, equipo y todos los demás bienes propiedad de dicha cooperativa, utilizados para el desarrollo de su objeto social, y por consiguiente la nulidad absoluta del instrumento notarial ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro de veintitrés de enero de dos mil seis, del protocolo del notario público número 50 del Distrito Federal, licenciado Joaquín Talavera Sánchez, que contiene la protocolización de dicho contrato; del contrato de veintitrés de enero de dos mil seis, por el que "Excélsior. Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada", cedió a "Aerogea, Sociedad



Anónima de Capital Variable”, los derechos derivados de las marcas propiedad de dicha cooperativa, en consecuencia la anulación del instrumento ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cinco, de veintitrés de enero de dos mil seis, del protocolo del notario público número 50 del Distrito Federal, Joaquín Talavera Sánchez, que contiene la protocolización de dicho contrato; del contrato de veintitrés de enero de dos mil seis, por el que Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, cedió a Aerogea, Sociedad Anónima de Capital Variable, las Reservas de Derechos al Uso Exclusivo de Publicaciones Periódicas, propiedad de dicha cooperativa, lo que da origen a la nulidad absoluta del instrumento ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y tres, de veintitrés de enero de dos mil seis, del protocolo del notario público número 50 del Distrito Federal, licenciado Joaquín Talavera Sánchez, que contiene la protocolización de dicho contrato. Asimismo se condenó a Periódico “Excélsior, Sociedad Anónima de Capital Variable”, antes “Aerogea, Sociedad Anónima de Capital Variable”, a restituir a los socios de la citada Sociedad Cooperativa, la posesión física y material de todos los bienes muebles, maquinaria, y demás bienes de dicha cooperativa, utilizados para el desarrollo de su objeto social; de los derechos derivados de las marcas propiedad de dicha cooperativa y, de las Reservas de Derechos al



Uso Exclusivo de Publicaciones Periódicas, propiedad de dicha cooperativa; que le fueron enajenados mediante los contratos celebrados el veintitrés de enero de dos mil seis.

Por otra parte se absolvió a: los codemandados de la nulidad absoluta de las escrituras números ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y siete, ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y uno, ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y seis, ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta y nueve, ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta, ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y ocho, ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos, todas de veintitrés de enero de dos mil seis; del protocolo del notario público número 50 del Distrito Federal, licenciado Joaquín Talavera Sánchez, que contiene la protocolización de los contratos de compraventa celebrados por "Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada", y "Grupo Ángeles Servicios de Salud, Sociedad Anónima de Capital Variable", respecto de los inmuebles a que dichas escrituras se refieren; a los enjuiciados de la restitución a favor de los actores de la posesión física y material de los inmuebles propiedad de "Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada", que fueron vendidos a "Grupo Ángeles Servicios de Salud, Sociedad Anónima de Capital Variable"; a los demandados de la nulidad de otros



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

contratos y de cualquier otro acto jurídico que se haya llevado a cabo en ejecución, cumplimiento o acatamiento de los acuerdos tomados en las asambleas generales de socios de la citada Compañía Editorial, celebradas a las doce y catorce horas del veintitrés de enero de dos mil seis, así como de la nulidad absoluta de los procedimientos judiciales o administrativos tendentes a la ejecución de los acuerdos tomados en dichas asambleas, la cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal; de igual forma de la cancelación de los avisos e inscripciones ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y el Instituto Nacional de Derecho de Autor; demandados en los numerales 20, 21, 22, y 23 del capítulo de prestaciones de la demanda; y a los codemandados del pago de daños y perjuicios; no se condenó al pago de costas.

VII. Inconforme con la aludida resolución, Porfirio Azpeitia Santiago, por sí, y en su carácter de representante común de la parte actora, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por el juez de primera instancia, el uno de diciembre de dos mil nueve, con lo que se dio vista a los demandados, por el término de tres días para que manifestaran lo que a su interés conviniera; lo que hizo por ocurso del día ocho del mismo mes y año, Carlos Leonardo Mimmari George, en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toca Civil 40/2010-V y sus acumulados

su carácter de apoderado legal de "Grupo Ángeles Servicios de Salud, Sociedad Anónima de Capital Variable", en el que dio contestación a los agravios esgrimidos por la parte actora.

VIII. El ocho de diciembre de dos mil nueve, Carlos Leonardo Mimari George, apoderado legal de la codemandada "Grupo Ángeles Servicios de Salud Sociedad Anónima de Capital Variable", promovió apelación adhesiva, misma que de conformidad con el artículo 1337 fracción III del Código de Comercio, el juez natural la admitió el día catorce de diciembre siguiente, y le dio vista a la parte actora por el término de tres días para que se pronunciara al respecto, quien en su momento puntualizó lo que consideró pertinente.

IX. Por acuerdo de quince de febrero de dos mil diez, el Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, con sede en México, Distrito Federal, al cual correspondió recibir el asunto para la substanciación del medio de impugnación, ordenó formar el toca 40/2010-V, calificó de correcta la admisión en ambos efectos del recurso de apelación con fundamento en el artículo 1339, fracción I del Código de Comercio; de igual manera estimó bien admitida la apelación adhesiva interpuesta por la codemanda "Grupo Ángeles Servicios de Salud, Sociedad Anónima de Capital



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Variable", de conformidad al numeral 1337, fracción III de la citada legislación mercantil.

X. Por otra parte mediante escrito de dos de diciembre de dos mil nueve, los codemandados "Periódico Excelsior", Sociedad Anónima de Capital Variable, Antes "Aerogea" Sociedad Anónima de Capital Variable y "Grupo Ángeles, Servicios de Salud", Sociedad Anónima de Capital Variable, interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia definitiva, el cual fue admitido en ambos efectos mediante auto de tres de diciembre de dos mil nueve, dándose vista a su contraparte por el término de tres días, para que hiciera las manifestaciones pertinentes, la que desahogó mediante escrito de diez de diciembre de ese año, suscrito por Porfirio Azpeitia Santiago, representante común de la parte actora.

XI. Remitido a la alzada, por acuerdo de quince de febrero de dos mil diez el Tercer Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito, ordenó radicar el recurso que se trata, registrándose con el número de toca 41/2010.

XII. Por su parte, por escrito de siete de diciembre de dos mil nueve, el demandado Joaquín Talavera Sánchez, Notario Público número 50 del Distrito Federal, interpuso igualmente recurso de apelación en contra de la sentencia de doce de noviembre de ese año, el que se admitió en ambos efectos por el juez de primer grado en la propia

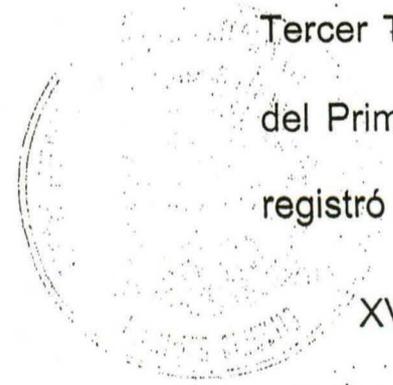


fecha, dando vista a la parte actora con dicho escrito, quien desahogó el requerimiento mediante promoción presentada el catorce de diciembre siguiente.

XIII. Dicho recurso quedó radicado en la alzada mediante proveído de quince de febrero de dos mil diez, con el número de toca 42/2010, del índice del Tercer Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito.

XIV.- Inconforme igualmente con la sentencia de primer grado, Arturo Talavera Autrique, Notario Público número 122 del Distrito Federal, presentó escrito de apelación el siete de diciembre de dos mil nueve, ante el Juez Segundo de Distrito, quien lo admitió en ambos efectos y después de correr traslado a la parte actora con dicho curso, quien produjo su contestación de agravios mediante escrito de catorce de diciembre de esa anualidad, ordenó su remisión al tribunal de alzada correspondiendo su conocimiento de igual manera al Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, el cual calificó de legal la admisión y registró con el número de toca 43/2010.

XV. Por su lado, Francisco Javier de Anda Herrera, por su propio derecho y en su carácter de representante común de los codemandados "Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada", Armando Heredia Suárez, Juan Rodolfo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Rodríguez Ortega, Pablo Miguel Ramírez Juárez, Margarita Cadena Martínez, Lucio Valencia González, Aurelio Ramos Méndez, Arturo López Méndez, José Luis Mendoza López, Eduardo Becerra Pozos, Jesús Rodríguez Cabrera y Fernando Gutiérrez Pérez, inconformes con la sentencia emitida en el juicio mercantil de origen, interpusieron asimismo recurso de apelación, mediante promoción presentada el tres de diciembre de dos mil nueve; recurso que fue admitido en ambos efectos por el resolutor de primer grado, dando vista con ello a la parte actora por el término de tres días, cumplimentando dicha vista Porfirio Azpeitia Santiago, como representante común de los accionantes, quien hizo las manifestaciones que estimó conducentes en relación con los agravios expresados.

XVI. El quince de febrero de dos mil diez, el Tercer Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito, con sede en México Distrito Federal ordenó formar el toca 44/2010, calificando de correcta la admisión en ambos efectos del recurso de merito, en términos de lo dispuesto en el artículo 1339 fracción primera del Código de Comercio, conforme a su texto vigente al trece de junio de dos mil tres.

XVII. Mediante acuerdo del propio quince de febrero último, en atención a los sendos recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia definitiva de doce de



noviembre de dos mil nueve, dictada en el juicio ordinario mercantil 88/2006, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, el Tercer Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa, ordenó de oficio tramitar el incidente de acumulación correspondientes a los tocas 44/2010-IV, 43/2010-III, 42/2010-II y 41/2010-I al diverso 40/2010-V, por lo que se dio vista a las partes por el término de tres días para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

XVIII. El veintiséis de febrero de dos mil diez, se resolvió la incidencia, ordenándose la acumulación de los tocas 41/2010-I, 42/2010-II, 43/2010-III y 44/2010-IV al diverso 40/2010-V, todos del índice del Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, con sede en México, Distrito Federal. Posteriormente el uno de marzo del presente año, con fundamento en el artículo 1345, del Código de Comercio, citó a las partes para oír sentencia.

XIX. En atención a lo dispuesto por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal en sesión celebrada el veintidós de marzo de dos mil diez, este órgano jurisdiccional recibió el veintiséis de abril del presente año, para el dictado de la resolución correspondiente, entre otros expedientes del Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del

Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal,

los presentes tocas civiles; y

Considerando:

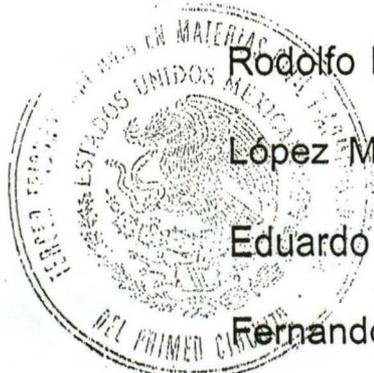
PRIMERO. COMPETENCIA. Este Quinto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, es competente para resolver los presentes medios de impugnación, con base en lo dispuesto por los artículos 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 1344, 1345 del Código de Comercio reformado el trece de junio de dos mil tres, por tratarse de recurso de apelación que debe ser resuelto en segunda instancia dentro de un procedimiento mercantil; por lo establecido en los dispositivos QUINTO y SEGUNDO, de los Acuerdos Generales 57/2006 y 35/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, respectivamente, que otorgan jurisdicción territorial a los Tribunales de las Regiones Auxiliares (y en lo particular a este Tribunal Unitario), para conocer asuntos de toda la República Mexicana; y de conformidad con la determinación adoptada por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del propio Consejo, en sesión celebrada el veintidós de marzo de dos mil diez, según comunicado



STCCNO/1411/2010, que faculta a este órgano jurisdiccional para apoyar al Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, con sede en el Distrito Federal, en el dictado de sentencias respecto determinados expedientes de su índice.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Los recursos de apelación interpuestos por Porfirio Azpeitia Santiago, representante común de la parte actora; Carlos Leonardo Mimari George, apoderado legal de las codemandadas "Periódico Excélsior Sociedad Anónima de Capital Variable" y "Grupo Ángeles Servicios de Salud, Sociedad Anónima de Capital Variable"; Joaquín Talavera Sánchez, notario público número 50 del Distrito Federal; Arturo Talavera Autrique, notario público número 122 del Distrito Federal, y Francisco Javier de Anda Herrera, por su propio derecho y en su carácter de representante común de los codemandados "Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada", Armando Heredia Suárez, Lucio Valencia González, Juan Rodolfo Rodríguez Ortega, Aurelio Ramos Méndez, Arturo López Méndez, Pablo Miguel Ramírez Juárez, José Luis Eduardo Becerra Pozos, Jesús Rodríguez Cabrera y Fernando Gutiérrez Pérez; son procedentes en ambos

efectos, en términos de lo dispuesto en los artículos 1079, fracción II, 1336, 1338, 1339, fracción I, 1340, 1342, 1344 y 1345, del Código de Comercio, por interponerse en contra



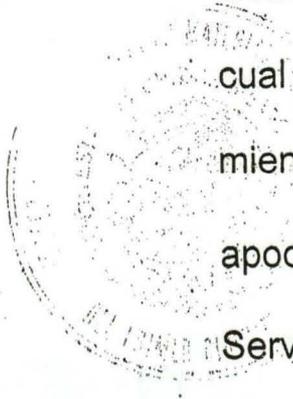
de una sentencia definitiva, dentro del término de nueve días a que se refieren los artículos 1079, fracción II, y 1344, de la citada legislación mercantil, contados a partir del día siguiente al en que, a cada uno de ellos respectivamente, surtió efectos la notificación de la resolución impugnada, toda vez que el interés que importa el asunto excede de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, de conformidad con el precepto 1340, antes invocado, de la propia normatividad mercantil que regula su procedencia, con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil tres.

Tocante a la apelación adhesiva interpuesta por Carlos Leonardo Mimari George, en su carácter de apoderado legal de la codemandada "Grupo Ángeles Servicios de Salud, Sociedad Anónima de Capital Variable", su admisión es apegada a derecho, al haberse interpuesto dentro del plazo de tres días, que exige el numeral 1337 fracción III, de la normatividad mercantil en comento.

TERCERO. ESCRITO DE AGRAVIOS. Los recurrentes presentaron su respectivo escrito de agravios: Porfirio Azpeitia Santiago, representante común de la parte actora, el veintisiete de noviembre de dos mil siete, el cual obra a fojas 18 a 37, del toca civil 40/2010-V; Carlos Leonardo Mimari George, apoderado legal de las



codemandas "Periódico Excélsior Sociedad Anónima de Capital Variable" y "Grupo Ángeles Servicios de Salud, Sociedad Anónima de Capital Variable", el dos de diciembre de dos mil nueve, el cual obra a fojas 186 a 267, del toca civil 41/2010-I; Joaquín Talavera Sánchez, notario público número 50 del Distrito Federal, el cuatro de diciembre de dos mil nueve, el cual obra a fojas 381 a 390, del toca civil 42/2010-II; Arturo Talavera Autrique, notario público número 122 del Distrito Federal, el cuatro de diciembre de dos mil nueve, el cual obra a fojas 425 a 434, del toca civil 43/2010-III; Francisco Javier de Anda Herrera, por su propio derecho y representante común de los demandados "Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada", Armando Heredia Suárez, Lucio Valencia González, Juan Rodolfo Rodríguez Ortega, Aurelio Ramos Méndez, Arturo López Méndez, Pablo Miguel Ramírez Juárez, José Luis Eduardo Becerra Pozos, Jesús Rodríguez Cabrera y Fernando Gutiérrez Pérez, el tres de diciembre de dos mil nueve, el cual obra a fojas 472 a 504 del toca civil 44/2010-IV; mientras que el adherente Carlos Leonardo Mimari George, apoderado legal de la codemandada "Grupo Ángeles Servicios de Salud, Sociedad Anónima de Capital Variable", hizo lo propio por ócurso de ocho de diciembre de dos mil nueve, el cual obra a fojas 66 a 92, del toca civil 40/2010-V; sin que sea necesaria su transcripción, toda



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

vez que no existe precepto legal alguno que establezca esa obligación, aunado a que este Tribunal de alzada analizará los fundamentos y motivos de la sentencia recurrida, en relación con los agravios expresados para combatirla.

Cobra aplicación la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 61, del tomo IV, Segunda Parte, julio a diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN. El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.”

CUARTO. OBJETO DEL RECURSO. El estudio de la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 1336 del Código de Comercio, tendrá por objeto confirmar, reformar o revocar la sentencia recurrida de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, a la luz de los agravios planteados por los inconformes.

QUINTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. En los resolutivos de la sentencia apelada, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, determinó lo siguiente:



"PRIMERO. La vía ordinaria mercantil intentada ha sido la procedente, en donde los actores **Porfirio Azpeitia Santiago, Ana Lilia González Acosta, Sergio Armando Mejía Gutiérrez, José Luis Monroy Segoviano, José Isidro Ramírez Trejo, Juan Gerardo Reyes Villaseca, Adán Andrade Romero, Gerardo Sánchez González, Octavio Pedro C. Sánchez González, Benjamín Santos Zúñiga y Esteban Solano Rodríguez,** por su propio derecho y en su calidad de socios cooperativistas de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada,** probaron parcialmente sus acciones; y los coenjuiciados **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada; Armando Heredia Suárez; Lucio Valencia González; Juan Rodolfo Rodríguez Ortega; Aurelio Ramos Méndez; Arturo López Méndez; Miguel Ramírez Juárez; José Luis Mendoza López; Margarita Cadena Martínez; Eduardo Becerra Pozos; Jesús Rodríguez Cabrera; Francisco Javier de Anda Herrera; Fernando Gutiérrez Pérez; Periódico Excélsior, Sociedad Anónima de Capital Variable antes Aerogea, Sociedad Anónima de Capital Variable; Grupo Ángeles Servicios de Salud, Sociedad Anónima de Capital Variable; Joaquín Talavera Sánchez, Notario Público número cincuenta del Distrito Federal y Arturo Talavera Autrique, Notario Público número ciento veintidós del Distrito Federal,** acreditaron parcialmente sus excepciones y defensas, y los demandados **Tirso Hernández Zea, Dulce María López Zavala, Fernando Mendoza Hoyos y Andrés Pérez Lecourtois** se constituyeron en rebeldía.

SEGUNDO. Se absuelve a los codemandados de todas y cada una de las prestaciones demandadas por los actores **María Guadalupe Appendini Romo, Sergio Montes Ambríz y Héctor Noguez Viguera.**

TERCERO. Se declara la nulidad absoluta de la convocatoria para la celebración de la asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada,** programada para las doce horas del veintitrés de enero de dos mil seis.

CUARTO. Se declara la nulidad absoluta de la **asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, celebrada a las doce horas del veintitrés de enero de dos mil seis.

QUINTO. Se declara la nulidad de todos los acuerdos tomados en la **asamblea general de socios de Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, celebrada a las doce horas del veintitrés de enero de dos mil seis.

SEXTO. Se declara la nulidad del acuerdo tomado en la **asamblea general de socios de Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, celebrada a las doce horas del veintitrés de enero de dos mil seis, por el que se aprobó el punto IV de la orden del día, relativo a la lectura y aprobación del acta de la **asamblea anterior de doce de agosto de dos mil cinco**.

SÉPTIMO. Se declara la nulidad del acuerdo tomado en la **asamblea general de socios de Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, celebrada a las doce horas del veintitrés de enero de dos mil seis, por el que se aprobó el punto V de la orden del día, relativo al informe del **Presidente del Consejo de Administración y el Gerente General** sobre la situación económica de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, resoluciones relacionadas con el informe y propuesta de venta de **inmuebles, bienes y derechos**.

OCTAVO. Se declara la nulidad absoluta de la designación de **Armando Heredia Suárez y Francisco Javier De Anda Herrera**, como apoderados y delegados, hecha en la **asamblea general de socios de Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, que tuvo verificativo a las doce horas del veintitrés de enero de dos mil seis; en consecuencia, se condena a los coenjuiciados **Armando Heredia Suárez y Francisco Javier De Anda Herrera** a rendir cuentas a los socios de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, respecto de todos y cada uno de



los actos jurídicos y contratos que hayan celebrado con base en las facultades que hubiesen ejercido en términos de dicho mandato; lo cual deberán realizar dentro del término de VEINTE DÍAS contado a partir de que esta sentencia cause estado o sea legalmente ejecutable.

NOVENO. Se declara la nulidad absoluta del instrumento notarial número ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cinco, de veintitrés de enero de dos mil seis, del protocolo del Notario Público número cincuenta del Distrito Federal, **Joaquín Talavera Sánchez**, que contiene la protocolización del acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, celebrada a las doce horas del mencionado día y, como consecuencia, se ordena la cancelación de su inscripción en el folio mercantil que corresponda a **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal.

DÉCIMO. Se declara la nulidad absoluta de la convocatoria para la celebración de la asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, programada para las catorce horas del veintitrés de enero de dos mil seis.

DÉCIMO PRIMERO. Se declara la nulidad absoluta de la asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, celebrada a las catorce horas del día veintitrés de enero del dos mil seis, y en consecuencia, se declara la nulidad absoluta de todos y cada uno de los acuerdos tomados en dicha asamblea.

DÉCIMO SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta del acuerdo tomado en la asamblea general de socios de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, celebrada a las catorce horas del veintitrés de enero de dos mil seis, por el que se aprobó el punto IV de la orden del día, relativo a la lectura y aprobación del acta de la asamblea anterior celebrada a las doce horas de la misma fecha.



COPIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMO TERCERO. Se declara la nulidad absoluta del acuerdo tomado en la asamblea general de socios de **Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, celebrada a las catorce horas del veintitrés de enero de dos mil seis, por el que se aprobó el punto IX de la orden del día, relativo a la propuesta de la aplicación de la cantidad que se obtendría como producto de la venta de activos, bienes y derechos, acordada en la asamblea anterior.

DÉCIMO CUARTO. Se declara la nulidad absoluta de la designación de **Armando Heredia Suárez y Francisco Javier De Anda Herrera**, como apoderados, delegados de la asamblea y liquidadores de **Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, hecha en la asamblea general de socios de dicha cooperativa celebrada a las catorce horas del veintitrés de enero de dos mil seis; en consecuencia, se condena a los coconjuiciados **Armando Heredia Suárez y Francisco Javier De Anda Herrera** a rendir cuentas a los socios de **Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, respecto de todos y cada uno de los actos jurídicos y contratos que hayan celebrado con base en las facultades que hubiesen ejercido en términos de dicho mandato; lo cual deberán realizar dentro del término de VEINTE DÍAS contado a partir de que esta sentencia cause estado o sea legalmente ejecutable.

DÉCIMO QUINTO. Se declara la nulidad absoluta del instrumento notarial número diecisiete mil quinientos ochenta y cuatro, de veintitrés de enero de dos mil seis, del protocolo del Notario Público número ciento veintidós del Distrito Federal, licenciado **Arturo Talavera Autrique**, que contiene la protocolización de la asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de **Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, celebrada a las catorce horas del veintitrés de enero de dos mil seis; y como consecuencia, se ordena la cancelación de su inscripción en el folio mercantil que corresponda a **Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toca Civil 40/2010-V y sus acumulados

DÉCIMO SEXTO. Se declara la nulidad absoluta del contrato privado de compraventa de veintitrés de enero de dos mil seis, por virtud del cual, **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, vendió a **Aerogea, Sociedad Anónima de Capital Variable**, todos y cada uno de los bienes muebles, maquinaria, equipo y todos y cada uno de los demás bienes propiedad de dicha cooperativa, utilizados para el desarrollo de su objeto social, y en consecuencia, se declara la nulidad absoluta del instrumento ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, de veintitrés de enero de dos mil seis, del protocolo del Notario Público número cincuenta del Distrito Federal, licenciado **Joaquín Talavera Sánchez**, que contiene la protocolización de dicho contrato.

DÉCIMO SÉPTIMO. Se declara la nulidad absoluta del contrato de veintitrés de enero de dos mil seis, por el que **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, cedió a **Aerogea, Sociedad Anónima de Capital Variable**, los derechos derivados de las marcas propiedad de dicha cooperativa, y en consecuencia, se declara la nulidad absoluta del instrumento ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cinco, de veintitrés de enero de dos mil seis, del protocolo del Notario Público número cincuenta del Distrito Federal, licenciado **Joaquín Talavera Sánchez**, que contiene la protocolización de dicho contrato.

DÉCIMO OCTAVO. Se declara la nulidad absoluta del contrato de veintitrés de enero de dos mil seis, por el que **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, cedió a **Aerogea, Sociedad Anónima de Capital Variable**, las Reservas de Derechos al Uso Exclusivo de Publicaciones Periódicas, propiedad de dicha cooperativa, y en consecuencia, se declara la nulidad absoluta del instrumento ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y tres, de veintitrés de enero de dos mil seis, del protocolo del Notario Público número cincuenta del Distrito Federal, licenciado **Joaquín Talavera Sánchez**, que contiene la protocolización de dicho contrato.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

DÉCIMO NOVENO. Se condena a **Periódico Excélsior, Sociedad Anónima de Capital Variable**, antes **Aerogea, Sociedad Anónima de Capital Variable**, a restituir a los

socios de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, la posesión física y material de todos y cada uno de los bienes muebles, maquinaria, equipo y todos y cada uno de los demás bienes propiedad de dicha cooperativa, utilizados para el desarrollo de su objeto social; de los derechos derivados de las marcas propiedad de dicha cooperativa y, de las Reservas de Derechos al Uso Exclusivo de Publicaciones Periódicas, propiedad de dicha cooperativa; que le fueron enajenados mediante los contratos celebrados el veintitrés de enero de dos mil seis.

VIGÉSIMO. Se absuelve a los coenjuiciados de la nulidad absoluta de las escrituras números ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y siete, ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y uno, ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y seis, ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y nueve, ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta, ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y ocho, ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos, todas de veintitrés de enero de dos mil seis, del protocolo del Notario Público número cincuenta del Distrito Federal, licenciado **Joaquín Talavera Sánchez**, que contienen la protocolización de los contratos de compraventa celebrados por **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, y **Grupo Ángeles Servicios de Salud, Sociedad Anónima de Capital Variable**, respecto de los inmuebles a que dichas escrituras se refieren.

VIGÉSIMO PRIMERO. Se absuelve a los coenjuiciados de la restitución a favor de los actores de la posesión física y material de los inmuebles propiedad de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, que fueron vendidos a **Grupo Ángeles Servicios de Salud, Sociedad Anónima de Capital Variable**.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Se absuelve a los coenjuiciados de la nulidad de otros contratos y de cualquier otro acto jurídico que se haya llevado a cabo en ejecución, cumplimiento o acatamiento de los acuerdos tomados en las asambleas generales de socios de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, celebradas a las doce y a las catorce horas del veintitrés de



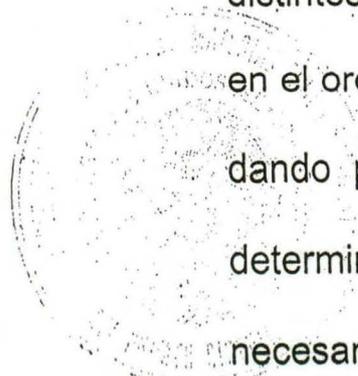
enero de dos mil seis; así como de la nulidad absoluta de los procedimientos judiciales o administrativos tendentes a la ejecución de los acuerdos tomados en dichas asambleas; así como de la cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal; así como de la cancelación de los avisos e inscripciones ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y el Instituto Nacional de Derechos de Autor; demandados en los numerales 20, 21, 22 y 23 del capítulo de prestaciones de la demanda.

VIGÉSIMO TERCERO. Se absuelve a los coenjuiciados del pago de los daños y perjuicios demandados en el número 24 del capítulo de prestaciones de la demanda.

VIGÉSIMO CUARTO. No ha lugar a condenar en costas en esta instancia...”

SEXTO.- ORDEN DE ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR LOS APELANTES.

Tomando en cuenta que en el caso concreto, por virtud de la acumulación de tocas decretada en la alzada ante la existencia de una pluralidad de apelantes contra la misma resolución, se deberán resolver en una sola sentencia las cuestiones planteadas en sendos recursos; el suscrito procederá a analizar los agravios expresados por los distintos recurrentes en consideración a su contenido y no en el orden en que dichas apelaciones fueron interpuestas, dando prioridad a aquéllos en que se controviertan las determinaciones relativas a presupuestos y condiciones necesarias para el ejercicio de la acción que se estimen procedentes, por ser de estudio preferente, sobre las atinentes a vicios de fondo y aspectos accesorios.



SÉPTIMO.- APELACIONES DE LOS RECURRENTES JOAQUIN TALAVERA SÁNCHEZ Y ARTURO TALAVERA AUTRIQUE.- Precisado lo anterior, se atenderán en primer término los argumentos de disenso hechos valer por los aludidos apelantes en sus respectivos escritos de impugnación, de cuyo contenido se desprende que combaten el considerando tercero del fallo de primera instancia, en lo relativo a su legitimación pasiva en la causa; aspecto que constituye un presupuesto necesario, en tanto que debe verificarse que dichos codemandados estén legalmente obligados a satisfacer las pretensiones de la parte actora, en el supuesto de que, eventualmente, resultare correcta la determinación atinente a la declaratoria pronunciada respecto de las acciones impetradas.

Ahora bien, en esta alzada se emprenderá el examen de los motivos de agravio expuestos por ambos recurrentes en forma conjunta, toda vez que de la lectura de sus respectivos recursos se advierte que hacen valer las mismas cuestiones en iguales términos.

Así las cosas, los inconformes señalados alegan en lo sustancial, que la sentencia combatida transgrede lo dispuesto en el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 157 y 162 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en virtud de que al analizar el A quo las excepciones opuestas por los



recurrentes, entre otras, la de falta de legitimación pasiva en la causa, sostuvo que los fedatarios públicos, aquí inconformes, sí tenían legitimación pues los actores demandaron, entre otras prestaciones, la declaración judicial de nulidad absoluta de las escrituras públicas 87,445, de veintitrés de enero de dos mil seis, así como de la diversa 17,584, de la propia fecha, del protocolo de los notarios públicos demandados Joaquín Talavera Sánchez, titular de la Notaría Pública número 50, y Arturo Talavera Autrique, Notario número 122, en el Distrito Federal, por la existencia de vicios formales en dichos instrumentos notariales; sin embargo, dicen, tales consideraciones son incorrectas porque el juzgador no distingue entre la nulidad del instrumento o registro notarial, con la nulidad de los actos jurídicos que en ellos se contienen, cuestiones que resultan completamente distintas y por tanto, las causas por las cuales pueden imputarse de nulos unos u otros son también totalmente independientes.

Aducen que el artículo 162 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, en sus diversas fracciones, establece las causas por las cuales puede anularse un instrumento notarial y precisa expresamente que cuando se demande la nulidad de un acto jurídico, no podrá demandarse al notario la nulidad de la escritura, si no se actualiza alguno de los supuestos que enumera dicho precepto legal.

Atento a ello, refieren los apelantes, si los actores pretendían la nulidad de los instrumentos notariales en los que consta la protocolización de las asambleas de veintitrés de enero de dos mil seis, necesariamente debieron acreditar la actualización de cualquiera de las causales previstas en el numeral 162 de la legislación notarial invocada; empero, aducen, los actores se limitaron a sostener que la nulidad de los instrumentos notariales derivaba de la nulidad de los actos jurídicos que constaban en ellos, por lo que, a su parecer, resulta inconcuso que como notarios públicos carecen de legitimación pasiva en la causa, puesto que no se les imputa ninguna responsabilidad.

Invocan como sustento de sus agravios, la propia jurisprudencia que cita el juez de primer grado en su resolución, de la que afirman, claramente se desprende que únicamente tendrán legitimación pasiva los notarios públicos en los casos en que la resolución que se dicte pudiere ocasionarles consecuencia jurídicas adversas, de acuerdo con las normas que rigen su actuación o cuando los vicios atribuidos emanen de su misma intervención.

Concluyen que resultan erróneas las consideraciones del juez de primer grado, toda vez que los instrumentos notariales cuya nulidad reclamaron los actores, no son efecto de las asambleas generales que también se tildan de nulas, como lo afirman, sino



constituyen simplemente la protocolización de dichas asambleas, con las que se da cumplimiento a la formalidad que se exige en la ley para dichos actos, por lo que los actores carecen de derecho para reclamar a los codemandados aquí inconformes, la nulidad de los aludidos instrumentos notariales.

Son fundadas tales aseveraciones.

En la parte considerativa conducente de la sentencia apelada, el juez de Distrito estimó infundada la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa, opuesta por los aquí recurrentes Joaquín Talavera Sánchez, Notario Público número 50, y Arturo Talavera Autrique, Notario Público número 122, ambos del Distrito Federal, aduciendo que los actores demandaron la declaración judicial de nulidad absoluta de las escrituras públicas ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cinco y diecisiete mil quinientos ochenta y cuatro, en las que se protocolizaron las actas de asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de "Excelsior Compañía Editorial", Sociedad

Cooperativa de Responsabilidad Limitada, porque en ellas los fedatarios debieron asentar el ilegal inicio extemporáneo de las asambleas, el viciado registro extemporáneo de socios en las listas de asistencia, la



irregular forma en que se llevó a cabo la votación y la ilegal asistencia de los representantes legales de "Grupo Angeles Servicios de Salud", Sociedad Anónima de Capital

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Variable, sin que lo hubieran hecho; es por esas razones que aquéllos sí tenían legitimación ante los señalados vicios formales en los instrumentos notariales que destacan los actores, sustentando dicha determinación en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "NOTARIO TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA CUANDO EN UN JUICIO SE DEMANDA LA NULIDAD, POR VICIOS FORMALES DE UN INSTRUMENTO AUTORIZADO POR ÉL".

Dicha jurisprudencia es la número 21/2004, visible en la página 97, del tomo XIX, correspondiente al mes de abril de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido conviene reproducir a continuación:

"NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA CUANDO EN UN JUICIO SE DEMANDA LA NULIDAD, POR VICIOS FORMALES, DE UN INSTRUMENTO AUTORIZADO POR ÉL.

Cuando se demanda la nulidad de un instrumento notarial por vicios formales, el notario que lo autorizó tiene legitimación pasiva, por lo que en aquellos casos en que la resolución que llegara a dictarse pudiera ocasionarle consecuencias jurídicas adversas de acuerdo con las normas que rigen su actuación, se le debe llamar a juicio, aun de oficio, en cumplimiento a la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, cuando lo que se demanda es la nulidad del acto jurídico contenido en el instrumento notarial, es innecesario llamar a juicio al fedatario público, ya que la nulidad que llegara a declararse no afectaría sus intereses jurídicos, en tanto que los vicios a aquél atribuidos no emanan de su actuación, de manera que en esta hipótesis no existe razón para ordenar



reponer el procedimiento con el objeto de que intervenga en un juicio en el que no es parte."

Del texto que orienta la jurisprudencia transcrita, que modifica la diversa 3/2002, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se colige, tal como lo destacan los codemandados recurrentes Joaquín Talavera Sánchez y Arturo Talavera Autrique en sus respectivos agravios, que cuando se demanda la nulidad, debe distinguirse si lo que se pretende es la anulación del instrumento notarial propiamente dicho, por vicios formales, esto es, por inobservancia de parte del fedatario público a las normas que rigen su actuación, o si se alega la nulidad del acto jurídico protocolizado en ellos, por cuestiones que no emanan de la actuación del notario.

Aspecto que resulta sustancial, a fin de establecer la legitimación pasiva de los notarios que autorizan las escrituras públicas que se tildan de nulas, pues únicamente se justifica su llamamiento a juicio si se les imputan vicios formales a los instrumentos notariales, derivados del proceder del fedatario, generadores de consecuencias jurídicas adversas atribuibles directamente a ellos.

Al respecto, en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que como lo prescribe su artículo 1º, regula la función de los notarios, se precisan las diversas formalidades que deben cumplirse en la protocolización de escrituras y elaboración de actas.

En lo que interesa al presente estudio, los artículos 102, 126 y 128 de la citada ley, establecen:

"Artículo 102.- El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

I. Expresará en el proemio el número de escritura y de libro a que pertenece, así como el lugar y fecha en que se asienta; su nombre y apellidos, el número de la notaría de que es titular, el acto o actos contenidos y el nombre del o de los otorgantes y el de sus representados y demás comparecientes, en su caso;

II. Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo ordene y cuando a su juicio sea pertinente;

III. Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura;

IV. Si se tratare de inmuebles, examinará el título o los títulos respectivos; relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho objeto del acto contenido en la escritura y citará los datos de su inscripción en el Registro Público, o señalará, en su caso, que dicha escritura aún no está registrada;

V. (DEROGADA)

VI. Los documentos exhibidos al Notario para la satisfacción de requisitos administrativos y fiscales, deberán ser relacionados;

VII. Si no le fuese exhibido el documento que contenga los antecedentes en original, el Notario podrá imponerse, por rogación de parte y bajo su responsabilidad y criterio notarial, de la existencia de documentos o de asientos que obren en archivos y registros públicos o privados y que tutelén a su entender la certidumbre o apariencia jurídica necesarias para hacer la escritura. De ello hará mención el instrumento;

VIII. No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si por una modificación se le agrega un área que no le corresponde conforme a sus antecedentes de propiedad. La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución o diligencia judicial, o en una orden o constancia administrativa



ocupación y domicilio de los otorgantes, y de sus representados, en su caso. Sólo que la mujer casada lo pida, se agregará a su nombre y apellidos, el apellido o apellidos paternos del marido. En el caso de extranjeros pondrá sus nombres y apellidos tal como aparecen en la forma migratoria correspondiente. El domicilio se anotará con mención de la población, el número exterior e interior, en su caso, del inmueble, el nombre de la calle o de cualquier otro dato que precise la dirección hasta donde sea posible. Respecto de cualquier otro compareciente, el Notario hará mención también de las mismas generales, y

XX. Hará constar bajo su fe:

a) Su conocimiento, en caso de tenerlo o que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio tienen capacidad;

b) Que hizo saber a los otorgantes el derecho que tienen de leer personalmente la escritura y de que su contenido les sea explicado por el Notario;

c) Que les fue leída la escritura a los otorgantes y a los testigos e intérpretes, o que ellos la leyeron, manifestaron todos y cada uno su comprensión plena;

d) Que ilustró a los otorgantes acerca del valor, las consecuencias y alcance legales del contenido de la escritura cuando a su juicio así proceda, o de que fue relevado expresamente por ellos de dar esa ilustración, declaración que asentará;

e) Que quien o quienes otorgaron la escritura, mediante la manifestación de su conformidad, así como mediante su firma; en defecto de ésta, por la impresión de su huella digital al haber manifestado no saber o no poder firmar. En sustitución del otorgante que no firme por los supuestos indicados, firmará a su ruego quien aquél elija;

f) La fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos y por los testigos e intérpretes si los hubiere, y

g) Los hechos que el Notario presencie y que guarden relación con el acto que autorice, como la entrega de dinero o de títulos y otros.

Las enajenaciones de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales a partir de la cantidad



mencionada en el Código Civil al efecto, así como aquellos actos que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada en los artículos relativos del Código Civil, deberán de constar en escritura ante Notario, salvo los casos de excepción previstos en el mismo."

"Artículo 126.- Las disposiciones de esta Ley relativas a las escrituras serán aplicadas a las actas en cuanto sean compatibles con la naturaleza de éstas, o de los hechos materia de las mismas."

"Artículo 128.- Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:

I. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos y entrega de documentos y otras diligencias en las que el Notario intervenga conforme a otras leyes;

II. La existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por el Notario;

III. Hechos materiales;

IV. La existencia de planos, fotografías y otros documentos;

V. Protocolización de documentos;

VI. Declaraciones que hagan una o más personas respecto de hechos que les consten, sean propios o de quien solicite la diligencia, y

VII. En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el Notario.

En todos los casos señalados en las fracciones anteriores, el acta relativa podrá ser levantada por el Notario en las oficinas de la Notaría a su cargo, con posterioridad a que los hechos tuvieron lugar, aún, en su caso, en los dos días siguientes a ello, siempre y cuando con esta dilación no perjudique los derechos de los interesados, o se violen disposiciones legales de orden público."

El cumplimiento de las anteriores formalidades es atribuible al notario público, quien debe acatarlas al



elaborar la escritura pública o acta en la que se haga constar el acto jurídico que protocoliza.

Asimismo, es conveniente reproducir el contenido del artículo 162 de la invocada Ley del Notariado para el Distrito Federal, que estatuye:

"Artículo 162.- El instrumento o registro notarial sólo será nulo:

I. Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones en el momento de su actuación;

II. Si no le está permitido por la Ley intervenir en el acto;

III. Si no le está permitido dar fe del acto o hecho materia de la escritura o del acta por haberlo hecho en contravención de los términos de la fracción II del artículo 45;

III (sic). Si fuere firmado por las partes o autorizado por el Notario fuera del Distrito Federal;

IV. Si ha sido redactado en idioma distinto al español;

V. Si no está firmado por todos los que deben firmarlo según esta Ley, o no contiene la mención exigida a falta de firma;

VI. Si está autorizado con la firma y sello del Notario cuando debiera tener nota de "no pasó", o cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello del Notario;

VII. Si el Notario no se aseguró de la identidad de los otorgantes en términos de esta Ley.

En el caso de la fracción II de este artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho relativos, pero será válido respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso. Fuera de los casos determinados en este artículo, el instrumento o asiento será válido. Cuando se demande la nulidad de un acto jurídico no podrá demandarse al Notario la nulidad de la escritura que lo contiene, si no existe alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. Sin embargo, cuando se dicte la sentencia que declare la nulidad del acto, una vez firme, el juez enviará oficio al Notario o al Archivo según se trate, para que en nota complementaria se tome razón de ello."



De todo lo anterior se desprende que en el ordenamiento legal citado se prevén, en sus diversos numerales, las formalidades que deben cumplir los notarios en la elaboración de escrituras y actas notariales, así como los supuestos en que dichos instrumentos pueden reputarse de nulos, según lo estipulado en el numeral 162, de cuya lectura se colige se refiere de manera enunciativa a aspectos vinculados a la vigencia de la licencia para ejercer la actuación notarial, a la existencia de algún impedimento, al ejercicio de las facultades notariales dentro de la demarcación o partido judicial correspondiente, a la falta injustificada de firma de los intervinientes o que no esté firmado y sellado por el notario que autorizó.

El propio numeral, en su último párrafo, señala expresamente que si no se actualiza alguno de los supuestos que enumera, no podrá demandarse al Notario la nulidad de la escritura, al margen que se demande la nulidad del acto jurídico que contiene.

Lo que es acorde con lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 102, de la propia ley, anteriormente transcrito, en el que se especifica que, en tratándose de la protocolización de actas de reuniones o asambleas, en caso de duda judicial, solamente podrá recaer respecto de la situación jurídica de fondo atinente a la existencia de los derechos subjetivos y no por diferencias de criterio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toca Civil 40/2010-V y sus acumulados

formales en la relación o transcripción del acta, porque en ese caso, la carga de la prueba corresponde a quien objeta la validez de los actos contenidos en el documento.

Bajo el contexto normativo planteado, es dable afirmar que para estimar que un notario público tiene legitimación pasiva en el juicio en que se demanda la nulidad de un instrumento notarial protocolizado por él, es menester que se le atribuyan vicios formales derivados de la inobservancia a las disposiciones que lo rigen, en el caso, las establecidas en el artículo 162 de la Ley del Notario para el Distrito Federal, pues sólo así el fedatario público tendrá interés jurídico para comparecer al proceso a defenderse, por discutirse la legalidad de su actuación.

Trasladando lo anterior al caso concreto, se advierte que, como correctamente aducen los inconformes, de acuerdo con las acciones intentadas por la parte actora y los diversos hechos en que sustentan su pretensión, en realidad se combate la legalidad de los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cinco, pasada ante la fe del notario público 50 del Distrito Federal, Joaquín Talavera Sánchez, y de la escritura número diecisiete mil quinientos ochenta y cuatro, del protocolo del federatario público

número 122, en legal ejercicio en el mismo partido judicial,

Arturo Talavera Autrique, toda vez que de lo expuesto por

los actores en su demanda, no se desprende que aleguen



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la actualización de ninguno de los supuestos legales previstos en el artículo 162 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que establecen las causales de nulidad de los instrumentos notariales; por el contrario, los señalamientos de los demandantes, que destaca el mismo juez de primer grado en la sentencia impugnada, se hicieron consistir en que los testimonios de las escrituras públicas no contenían una fe de hechos de las asambleas, no se asentó como extemporáneo el inicio de las mismas ni el registro de socios en las listas de asistencia, que la votación se llevó de forma irregular así como se permitió la asistencia de representantes legales del Grupo Angeles; cuestiones que tienen que ver con la aparente ilegalidad en el desarrollo de las asambleas propiamente dichas, pero que evidentemente no son atribuibles a los fedatarios mencionados ni a su actuación, dado que constituyen aspectos que derivan de la percepción subjetiva de los impugnantes.

Conviene citar, en el caso concreto, el criterio sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1405, del tomo XII, Diciembre de 2000, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor literal siguiente:

“NOTARIO PÚBLICO. AL PROTOCOLIZAR UN ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS NO TIENE FACULTADES



PARA ANALIZAR SI ÉSTA SE VERIFICÓ O NO ACORDE A LOS LINEAMIENTOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. Si bien es cierto que del contenido de diversos dispositivos de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, como lo son los artículos 1o., 6o., 10, 33, 35, 62, 69, 82, 90, 102, 103 y 104, se pone de manifiesto que al notario le está prohibido ejercer sus funciones cuando el objeto o fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres, y que un testimonio será nulo cuando faltare algún otro requisito que, por disposición expresa de la ley produzca su nulidad, ello no puede llevar al extremo de exigir al notario que ejerza facultades que no son propias de su encargo. En efecto, previo a la protocolización de un acto, el fedatario tiene el deber de cumplir con determinadas obligaciones que el ordenamiento legal mencionado le impone, tales como el cercioramiento de las facultades de quien comparece a solicitar la protocolización de un acta a nombre de una sociedad, así como su legal constitución y existencia; sin embargo, si el quejoso, apoyado en los artículos mencionados, pretende se declare la nulidad del instrumento ya protocolizado, basado en que el notario, según aduce, debió abstenerse de protocolizar un acta de asamblea dado que la convocatoria respectiva no fue efectuada conforme a los lineamientos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, e interpretar dichos preceptos de esa forma, sería tanto como exigir al notario que se pronuncie sobre un aspecto no previsto por la ley y por ende, no propio de su encargo. Lo anterior es así, en virtud de que no puede otorgarse a dichos numerales el alcance pretendido por el peticionario de garantías, pues de hacerlo, además de lo antes mencionado, significaría dotar al fedatario de una facultad exclusiva de la autoridad jurisdiccional. Razón por la cual, de existir alguna irregularidad en la convocatoria para la celebración de la asamblea, cuya acta fue protocolizada, es menester que ello se deduzca, por quien tenga interés, a través de la vía y forma adecuada, y no pretender que sea el notario quien efectúe tal declaración y en base a ello se abstenga de protocolizar un acta de asamblea por no convocarse conforme a derecho. En tales condiciones, la acción de nulidad del instrumento en contra del notario basado en las razones invocadas por el quejoso no es procedente, pues el fedatario no es la entidad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

propia para verificar y, en su caso, declarar si el acto a protocolizar cumple o no con los requisitos que debe contener la convocatoria para la asamblea; por tanto, no puede exigírsele que en base a ello, se abstenga de protocolizar dicho acto; máxime cuando lo que se demanda es la nulidad del testimonio fedatado y no la celebración de la asamblea misma."

En orden con lo expuesto, resulta inconcuso que los titulares de las Notarías Públicas 50 y 122, en legal ejercicio en la demarcación territorial del Distrito Federal, licenciados Joaquín Talavera Sánchez y Arturo Talavera Autrique, no tienen ningún derecho que defender frente a la demanda de los actores referente a la declaración judicial de nulidad de las convocatorias a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de socios de "Excelsior Compañía Editorial", Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, a celebrarse a las doce horas y catorce horas del veintitrés de enero de dos mil seis, así como la nulidad de las Asambleas generales Ordinarias y Extraordinarias llevadas a cabo en esa fecha y horas, ni de los acuerdos tomados en ellas y de las designaciones de apoderados y delegados, y como consecuencia, la nulidad de las escrituras públicas 87,445 ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cinco, y 17,584 diecisiete mil quinientos ochenta y cuatro; en tanto que no se les atribuyen vicios a su actuación y, por ende, en el caso no podrían resultar afectados por el fallo en el que, eventualmente, se decretara la nulidad reclamada.



Por ende, resulta incorrecta la determinación del A quo al estimar lo contrario, por lo que procede modificar el fallo apelado, a efecto de que en la parte que se analiza, sobreseer el juicio promovido en contra de los codemandados Joaquín Talavera Sánchez y Arturo Talavera Autrique, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1126 del Código de Comercio, aplicado a contrario sensu.

OCTAVO.- APELACIÓN INTERPUESTA POR FRANCISCO JAVIER DE ANDA HERRERA, POR PROPIO DERECHO Y COMO REPRESENTANTE DE LOS CODEMANDADOS "EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL", SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ARMANDO HEREDIA SUÁREZ, LUCIO VALENCIA GONZÁLEZ, JUAN RODOLFO RODRÍGUEZ ORTEGA, AURELIO RAMOS MÉNDEZ, ARTURO LÓPEZ MÉNDEZ, PABLO MIGUEL RAMÍREZ JUÁREZ, JOSÉ LUIS MENDOZA LÓPEZ, MARGARITA CADENA MARTÍNEZ, EDUARDO BECERRA POZOS, JESÚS RODRÍGUEZ CABRERA Y FERNANDO GUTIÉRREZ PÉREZ.- Procede el estudio de los agravios hechos valer por los señalados apelantes, los cuales, en atención a su contenido y por cuestión de técnica jurídica, se analizarán en orden diverso al propuesto

En el sexto agravio, señalan que es incorrecta la determinación del juez de Distrito, al declarar infundada la excepción de falta de legitimación activa en la causa por parte de los coactores.

Tal afirmación la sustentan en el hecho de que si bien la Ley General de Sociedades Cooperativas y las bases constitutivas de la sociedad demandada no contemplan expresamente el requisito de depositar las aportaciones de los socios antes de demandar la nulidad de cualquier acto societario; lo cierto es que la Ley General de Sociedades Mercantiles, de aplicación supletoria, sí lo contempla.

Son inoperantes tales aseveraciones, toda vez que no combaten ni desvirtúan los razonamientos que sustentan la resolución recurrida en la parte impugnada.

En efecto, en la parte conducente del considerando tercero, el A quo se avocó al estudio de la excepción condigna y estableció que era infundada en virtud de que no existe en la legislación aplicable, ni se prevé en las bases constitutivas, la exigencia de que, previamente a ejercitar la acción de nulidad hecha valer por los actores, deban depositar los títulos nominativos que acreditan tal calidad de miembros de la cooperativa ante institución alguna.

Ello, toda vez que los artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles no son aplicables porque no se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Toca Civil 40/2010-V y sus acumulados

impugnan acuerdos de Asambleas Generales de una sociedad anónima, sino de una sociedad cooperativa, en tanto que los requisitos previstos para la acción de oposición judicial no son aplicables a las sociedades cooperativas, porque la ley que las regula no prevé esa acción, sino solamente la posibilidad de que los socios cooperativistas impugnen los acuerdos de la asamblea general sin establecer requisito alguno para su ejercicio.

Contra tal determinación, como se vio, los apelantes se limitan a reiterar que los actores carecen de legitimación activa en la causa porque no depositaron sus aportaciones previamente a impetrar la acción de nulidad, conforme lo estatuido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, siendo que en el fallo apelado se abordó ese tópico y se expusieron los motivos y razones por los cuales se estimó que no era aplicable al tema específico dicha legislación.

Consideraciones contra las cuales, en el agravio destacado, nada dicen los inconformes para demostrar su ilegalidad, y al no haberlo hecho así, subsisten aquellas y continúan rigiendo esa determinación.

Apoya esta consideración, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, localizable en la página 80, tomo I, Segunda Parte, Enero a junio de 1988, Octava Época; del Semanario Judicial de la Federación, que dice:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

“AGRAVIOS INOPERANTES. Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan **inoperantes** para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse.”

Al margen de lo expuesto, cabe señalar, a mayor abundamiento, que de cualquier modo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar lo relativo a la distinción entre la acción de nulidad y la de oposición a los acuerdos tomados en Asambleas de accionistas de sociedades mercantiles, estableció, en lo que interesa al presente estudio, que la procedencia de la primera –de nulidad, como la impetrada en la especie-, no está condicionada a que se haga el depósito de las acciones, o en su caso de aportaciones, como lo exigen los apelantes.

Tal criterio es el que emana del texto que orienta la jurisprudencia número 196/2005, definida en Contradicción de Tesis por la citada Primera Sala del más Alto Tribunal de Justicia del País, consultable en la página 224, del tomo XXIII, correspondiente al mes de mayo de 2006, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se transcribe a continuación:

“SOCIEDADES MERCANTILES. LA SUSPENSIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 202 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN, NO ASÍ PARA LA DE NULIDAD. Contra las resoluciones



adoptadas por la asamblea general de accionistas proceden dos acciones: la de nulidad o la de oposición, y aunque ambas tienen la finalidad de controvertir y dejar sin efectos el acto impugnado, son esencialmente distintas, pues en cuanto a su ejercicio y tramitación tienen fundamentos legales diferentes. En efecto, en términos del artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la primera se ejerce cuando se estima que alguna resolución de la asamblea fue tomada con infracción de los artículos 186 y 187 de la citada Ley, esto es, se apoya en la ausencia de requisitos formales en las convocatorias, y su procedencia no se condiciona a que se haga el depósito de las acciones ante notario, dentro de los 15 días siguientes a la clausura de la asamblea; mientras que la segunda únicamente tiene por objeto oponerse a la ejecución de los acuerdos adoptados en la asamblea por contravención a los estatutos sociales o a la ley, de modo que atiende a cuestiones de fondo de los acuerdos y no a circunstancias previas a la asamblea que pueden incidir en su nulidad. En tal virtud, si las mencionadas acciones son distintas, es evidente que a la de nulidad no puede aplicarse por analogía o mayoría de razón la medida cautelar prevista por el artículo 202 de la Ley referida, consistente en la suspensión de los acuerdos pronunciados en una asamblea de accionistas en la que se incumplan los requisitos a que aluden los artículos 179, 188 y 189 de la señalada Ley, ya que la celebración de la asamblea de accionistas, por sí misma, produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad. En consecuencia, sólo en los casos de oposición a las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas prevista en el artículo 201 de la Ley en comento puede suspenderse judicialmente su ejecución, en términos del artículo 202 de dicho ordenamiento, siempre que los actores otorguen fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad por la inexecución de tales resoluciones, en caso de que la sentencia declarare infundada la oposición." (lo destacado es propio).

Luego, contrario a lo aseverado por los recurrentes, en la Ley General de Sociedades Mercantiles no se contempla el requisito atinente a depositar las aportaciones

de los socios, previamente a demandar la nulidad, por lo que no le era exigible a los accionantes en el caso concreto.

Por otro lado, de la lectura de los restantes argumentos de disenso, se advierte que están encaminados a combatir la determinación contenida en el considerando cuarto del fallo apelado, en el que el juez de primer grado determinó, en lo sustancial, la nulidad absoluta de las convocatorias impugnadas por los actores, y como consecuencia, de las asambleas condignas y los acuerdos tomados en ellas.

Las razones esenciales en las que el resolutor de primera instancia sustentó su fallo, se hacen consistir en lo siguiente:

-Que de conformidad con la cláusula 37 de las bases constitutivas de Excelsior Compañía Editorial, los órganos facultados para convocar a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de socios son el Consejo de Administración, el Consejo de Vigilancia en los casos en que el Consejo de administración no convoque, y el veinte por ciento de los socios si el Consejo de Vigilancia se rehúsa; que de los instrumentos notariales en que se protocolizaron las actas de asambleas generales ordinarias y extraordinarias celebradas el veintitrés de enero de dos mil seis, a las doce y catorce horas, y específicamente de los anexos, se menciona que la convocatoria fue hecha por



más del cuarenta y cinco por ciento de los socios cooperativistas, la cual fue publicada en el diario Excelsior, sin embargo no existe constancia de que el Consejo de Administración y después el Consejo de Vigilancia de la sociedad demandada se hubieran rehusado a convocar a Asamblea y que como consecuencia, el veinte por ciento de los socios estuvieran facultados para emitir las convocatorias.

-Que del documento exhibido por los actores consistente en el periódico Excelsior del dieciséis de enero de dos mil seis, se advierte que se publicaron dos convocatorias para la celebración de las asambleas, a verificarse a las doce y catorce horas del día veintitrés de dicho mes y año y una lista de firmas que tiene fecha de doce de enero de dos mil seis, con el encabezado "Lista de socios de Excelsior Cia. Editorial S.C. de R.L. que solicitan al Consejo de Administración o en su caso al Consejo de Vigilancia la celebración de asambleas generales extraordinaria y ordinaria y con fundamento en la cláusula 37..." pero que no señala a qué asambleas se refiere ni a qué órgano requirieron esos socios, por lo que dicha lista no prueba que el cuarenta y cinco por ciento de los socios estaban facultados para emitir las convocatorias impugnadas y que previamente lo hubieran solicitado al Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia y que éstos se hubieran rehusado a emitirlas.

-Que las dos cartas de catorce de enero de dos mil seis, firmadas por miembros del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia, mediante las cuales informaron a los socios de la cooperativa en mención, que no estaban en posibilidad de atender la petición de convocar a las asambleas, fueron expedidas el catorce de enero de ese año, es decir, con posterioridad a una de las convocatorias, la cual se expidió el día trece de ese mes, por lo que no demuestran que los socios cooperativistas estaban facultados para emitir las.

-Que las convocatorias para las asambleas generales ordinaria y extraordinaria de socios no fueron firmadas por los facultados para hacerlo, ya que las que obran como anexos en los instrumentos notariales y las que se exhibieron como adjuntas a las cartas dirigidas a algunos de los socios actores, no contienen firma alguna, y la lista de firmas de la convocatoria que fue publicada en el periódico Excelsior, corresponde a los socios que solicitaron al Consejo de Administración y al de Vigilancia que convocaran a la celebración de la asamblea pero no son las firmas de quienes suscriben dichas convocatorias, por lo que carecen de un requisito esencial de validez de ese acto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 187 y 188 de la Ley General de Sociedad Mercantiles, de aplicación supletoria a la Ley General de Sociedades Cooperativas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toca Civil 40/2010-V y sus acumulados

-Considera igualmente el A quo que las convocatorias no tienen fecha de emisión, que estimó como un requisito de validez, pues aun cuando la ley y las bases constitutivas no lo exigen expresamente, constituye un elemento esencial de dichos documentos, sin que se advierta que la convocatoria para la asamblea general del veintitrés de enero a las doce horas, cumpla con esa exigencia, lo que conlleva su nulidad.

-También destacó el hecho de que las convocatorias impugnadas no se entregaron con siete días de anticipación a los socios cooperativas, de conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y cláusula 34 de las bases constitutivas, de acuerdo con la cual deben entregarse a los socios por medio de tarjeta postal abierta o personalmente, recogiendo la constancia de haber sido convocados en la lista especial, ello con independencia de que la convocatoria sea exhibida en lugar visible del domicilio social; extremo que tuvo por demostrado con las cinco cartas dirigidas a los actores José Isidro Ramírez Trejo, Francisco de Jesús Parra García, Ana Lilia González, Porfirio Azpeitia Santiago y Adán Andrade Romero, abiertas en audiencia de tres de febrero de dos mil nueve,

de los que se advierte que fueron entregadas a través de correo en cartas cerradas y despachadas el diecisiete de enero de dos mil seis, de lo que se presume que no



podieron ser entregadas a sus destinatarios con anterioridad a esa fecha y por tanto, no fueron convocados con siete días de anticipación a la celebración de la asamblea, por medio de tarjeta postal o personalmente, sino mediante carta cerrada en oficina de correos

Contra tales razonamientos, los codemandados ahora apelantes, señalan, en su primer agravio, en lo esencial:

a) Que el juez de Distrito no reconoció la existencia del derecho de la minoría calificada de socios de la cooperativa demandada, para realizar la convocatoria, al supeditarla a agotar previamente el procedimiento de solicitarlo al Consejo de Administración y al Consejo de Vigilancia y obtener su negativa, de acuerdo con la cláusula 37 de las bases constitutivas, la que, a su parecer, resulta contraria a lo dispuesto en la fracción X del artículo 16 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que no restringe ni limita el derecho del 20% de los socios para convocar a asambleas, sin sujetarlo a requisito alguno para su ejercicio, por lo que tal cláusula está en contradicción con lo establecido en la Ley de la materia y por ende, afirman, es nula de pleno derecho.

b) Que, en el caso de que se considerara que sí era necesario agotar el procedimiento previsto en la aludida cláusula 37, de cualquier modo el A quo valoró indebidamente las documentales que permiten concluir que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toca Civil 40/2010-V y sus acumulados

antes de realizar las convocatorias, los socios cumplieron dicha prescripción pues solicitaron a los Consejos de Administración y de Vigilancia emitieran la convocatoria correspondiente y éstos rechazaron la petición.

Esto, dicen, porque el juez federal reconoce que el periódico Excelsior emitido el día dieciséis de enero de dos mil seis contiene la publicación de las dos convocatorias materia de la acción de nulidad y una lista de firmas, pero a pesar de ello, consideró que esa prueba no es apta para demostrar que el 45% de los socios estaban facultados para emitir las convocatorias impugnadas ni que previamente hubieren solicitado su emisión, porque no se señala en esa documental a qué asambleas se refieren de manera específica ni a cuál órgano se dirige; sin embargo, afirman que contrario a esa apreciación, la lista de referencia sí indica los órganos a los que va dirigida la petición de realización de las convocatorias, porque se señala que lo solicitan al Consejo de Administración o en su caso, al Consejo de Vigilancia, que son los facultados para ello, por lo que no existe ninguna falta de claridad en cuanto a qué órganos va dirigida. De igual modo se especifican las asambleas que se solicitan se celebren, que se expresa que serán ordinarias y extraordinarias, aunado a que dicha petición iba acompañada de las convocatorias que se habrían de realizar, en el caso de



que los Consejos emitieran una negativa, de manera que no se justifica que el A quo sostenga lo contrario.

Aducen igualmente, que además de dicha documental, obran dos escritos de catorce de enero de dos mil seis, firmados por los integrantes de los Consejos de Administración y de Vigilancia, respectivamente, en los que se informa a los socios peticionarios que no podían atender su solicitud para convocar a las asambleas generales de socios para el veintitrés de enero de dos mil seis, a los que el juez de Distrito les restó valor probatorio porque fueron expedidos un día después de la fecha de una de las convocatorias, lo que resulta incorrecto, toda vez que, aseveran los apelantes, la fecha no es un elemento para restarles validez, porque lo trascendente es que dichas documentales demuestran que tanto el Consejo de Administración como el Consejo de Vigilancia rechazaron la petición de más del 45% de socios para convocar a las asambleas y si bien su fecha es el catorce de enero de dos mil seis, no puede decirse, como lo hizo el A quo, que son posteriores a una de las convocatorias, porque debe estarse a la fecha en que éstas aparecieron publicadas en el periódico Excelsior, esto es, el dieciséis de enero de ese año, y no a la que aparece se formuló el proyecto de convocatoria, el día trece de ese mes, lo que permite concluir que las convocatorias se publicaron con posterioridad a la negativa de los Consejos facultados para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

emitirlas, y por ende, los socios convocantes sí agotaron el procedimiento previsto en las bases constitutivas, en la cláusula 37, para llevar a cabo las convocatorias cuya nulidad se demanda.

De los argumentos anteriormente reseñados, son infundados los condensados en el inciso a), y fundados los resumidos en el apartado b).

Carecen de razón jurídica al afirmar que el A quo indebidamente se sustentó en la cláusula 37 de las bases constitutivas de la sociedad cooperativa demandada, la que tildan de nula por ser contraria a lo estipulado en el artículo 16, fracción X, de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Este último numeral dispone:

"Artículo 16.-Las bases constitutivas de las sociedades cooperativas contendrán:

I. a IX.-....

X.-El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedimento de la Asamblea General, del Consejo de Administración, del de Vigilancia o del 20% del total de los miembros;

XI a XIII.-....

Las cláusulas de las bases constitutivas que no se apeguen a lo dispuesto por esta ley, serán nulas de pleno derecho para todos los efectos legales correspondientes".

De acuerdo con dicho precepto legal, las bases constitutivas deben contener el procedimiento para convocar a asambleas, las cuales podrán realizarse a



pedimento de la Asamblea General, del Consejo de Administración, del de Vigilancia o del 20% de los socios.

Tal dispositivo es claro al remitir a las bases constitutivas de la sociedad para que sea en éstas donde se regule el procedimiento para llevar a cabo la convocatoria, siempre que se reconozca el derecho a convocar por parte de los Consejos de Administración o de Vigilancia y de los socios en el porcentaje que prevé.

De tal manera, se da total autonomía a la Asamblea General para que, a través de sus bases constitutivas, establezca la forma en que se convocará a los socios y cómo se llevarán a cabo las asambleas.

Lo anterior se justifica en la medida en que la convocatoria es en realidad un procedimiento interno que sólo interesa a cada sociedad para lograr integrar la voluntad social, haciendo del conocimiento de los socios la celebración de una reunión de interés común a todos ellos.

Así las cosas, en la especie, se tiene que el procedimiento respectivo se establece en la cláusula 37 de las bases constitutivas de "Excelsior Compañía Editorial", Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, que estatuye:

"Cláusula 37.- El consejo de administración deberá convocar a Asamblea Ordinaria en las fechas que se fijen para ello y a Extraordinarias, cuando así lo prevengan esas bases o lo soliciten el consejo de vigilancia o el 20% de los socios."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toca Civil 40/2010-V y sus acumulados

Si el Consejo de Administración no convoca en los casos previstos por el párrafo anterior, la convocatoria podrá hacerse por el Consejo de Vigilancia.

Si este último se rehusare, la convocatoria podrá hacerse firmándola directamente, el 20% de los socios”.

Como se advierte de la anterior transcripción, la citada cláusula estatutaria no desconoce el derecho del veinte por ciento de los socios para convocar a Asamblea, como afirman los recurrentes, pues el hecho de que lo sujete a los supuestos de falta de convocatoria o renuencia por el Consejo de Administración o de Vigilancia para hacerlo, no implica una ilegal restricción o limitación de esa facultad de los socios, en contravención al señalado dispositivo 16 de la Ley de Sociedades Cooperativas, sino únicamente se traduce en la regulación de la forma en que se llevarán a cabo las convocatorias, como lo permite la propia ley.

No debe soslayarse que en dicho numeral sólo se dan lineamientos generales a los cuales deben apegarse las cláusulas de las bases constitutivas, pero ello no impide que la sociedad cooperativa adopte en sus estatutos todas las disposiciones que estime necesarias para llevar a cabo su correcto funcionamiento, con la sola salvedad de que no opongan a lo dispuesto en dicha ley.



En orden con lo expuesto, contrario a lo que alegan los inconformes, la cláusula 37 de las bases constitutivas no se opone al contenido del artículo 16, fracción X, de la

Ley General de Sociedades Cooperativas y el juez de

Distrito procedió correctamente al considerar lo establecido en aquella.

Sin embargo, como se anticipó, les asiste la razón a los recurrentes cuando afirman que, tomando en consideración lo previsto en la aludida cláusula 37, las documentales aportadas al juicio permiten concluir que los socios de la cooperativa demandada sí se apegaron al procedimiento establecido en las bases constitutivas para llevar a cabo las convocatorias cuya nulidad se demanda.

En efecto, como se desprende de la referida cláusula 37 de las bases constitutivas reproducida en párrafos precedentes, el Consejo de Administración debe convocar a Asamblea, a petición del Consejo de Vigilancia o del 20% de los socios; si el Consejo de Administración no realiza la convocatoria, la podrá hacer el Consejo de Vigilancia y de negarse éste, lo hará el 20% de los socios.

De ello se colige, como se dijo, que al menos el 20% de los miembros de la sociedad cooperativa tienen el derecho de solicitar al Consejo de Administración o en su defecto al Consejo de Vigilancia, que convoquen a Asamblea y ante su negativa, podrán realizarla los aludidos socios directamente.

El hecho de que esa minoría societaria ejerza ese derecho, elevando su petición en forma simultánea a uno y otro órganos de la sociedad, no conlleva inobservancia a dicho procedimiento, dado que no se establece, en las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toca Civil 40/2010-V y sus acumulados

bases constitutivas o en la ley, término alguno que deba mediar entre una y otra solicitud o que necesariamente se deba formular una inicial solicitud al Consejo de Administración y esperar su negativa para luego presentarla al Consejo de Vigilancia, de manera que se insiste, hacerlo de forma concomitante no resulta contrario a derecho, siendo lo trascendente en el caso, la respuesta que recaiga a dichas peticiones, ya que de ser negativa expresa o incurrir en renuencia los representantes requeridos se actualiza el derecho de la minoría interesada de socios, para llevar a cabo la convocatoria directamente.

En este orden de ideas, en la especie se advierte que entre las diversas pruebas ofrecidas tanto por la parte actora como por los codemandados, consistentes en testimonios y copias certificadas de las escrituras 87445, del protocolo del Notario Público 55, y 17584, pasada ante la fe de Notario Público número 122, ambos en legal ejercicio en el Distrito Federal, específicamente de los anexos de los que se da fe que corren agregados a los apéndices de tales instrumentos públicos, obran dos escritos cuyo contenido íntegro resulta pertinente transcribir:



México, D. F. Enero 14 de 2006. - - - Señores socios de la Cooperativa que solicitan la convocatoria a Asambleas. - - - Presente. - - - Por medio de la presente hacemos de su conocimiento que en relación con la solicitud de más del 45 % de socios para que se convoque a dos asambleas generales de

socios para el próximo día 23 de enero de 2006, la primera a partir de las 12:00 horas y la segunda a partir de las 14:00 hora (sic), los miembros de este Consejo de Administración no estamos en posibilidad de atender a su petición, por lo que deberán solicitarlo al Consejo de Vigilancia, en los términos de la cláusula 37° de la bases (sic) Constitutivas de la Cooperativa.- - - A t e n t a m e n t e .- - - Armano Heredia Suárez.- Presidente.- Rúbrica.- - - -Lucio Valencia González.- Secretario.- Rúbrica.- - - - Juan Rodolfo Rodríguez O.- Tesorero.- Rúbrica.- - - Aurelio Ramos Méndez.- Comisionado de Educación y Propaganda.- Rúbrica.- - - Arturo López Méndez.- Comisionado de Organización de la Producción.- Rúbrica.- - - Miguel Ramírez Juárez.- Comisionado de Contabilidad e Inventarios.- Rúbrica.- - - Dulce Ma. López Zavala.- Primer Vocal.- Rúbrica.- - - José Luis Mendoza López.- Segundo Vocal.- Rúbrica.- - - Margarita Cadena Martínez.- Tercer Vocal.- Rúbrica.”

“México, D. F. Enero 14 de 2006.- - -Señores socios de la Cooperativa que solicitan la convocatoria a Asambleas.- - - P r e s e n t e .- - - Por medio de la presente hacemos de su conocimiento que en relación con la solicitud de más del 45 % de socios para que se convoque a dos asambleas generales de socios para el próximo día 23 de enero de 2006, la primera a partir de las 12:00 horas y la segunda a partir de las 14:00 hora (sic), que el Consejo Administración (sic) se negó a convocarlas, les manifestamos que los miembros de este Consejo de Vigilancia no estamos en posibilidad de convocar dichas Asambleas, por lo que deberá ser convocada directamente por usted conforme lo establecen nuestras bases constitutivas.- - - A t e n t a m e n t e .- - - Eduardo Becerra Pozos.- Presidente.- Rúbrica.- - - Fernando Mendoza Hoyos.- Secretario.- Rúbrica.- - - Jesús Rodríguez Cabrera.- Primer Vocal.- Rúbrica.- - - Andrés Pérez Lecourtis.- Segundo Vocal.- Rúbrica.- - - Tirso Hernández Zea.- Tercer Vocal.- Rúbrica.”

Atendiendo al contenido literal de dichos cursos se puede concluir que, con antelación al catorce de enero de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toca Civil 40/2010-V y sus acumulados

dos mil seis, más del cuarenta y cinco por ciento de los socios de la cooperativa demandada solicitaron al Consejo de Administración y al Consejo de Vigilancia, que convocaran a dos asambleas generales de socios a celebrarse el veintitrés de enero de dos mil seis, a las doce y catorce horas respectivamente; recayendo a dicha petición la negativa por parte de los órganos societarios requeridos para ello.

Esto es así, ya que únicamente la previa petición de socios en el sentido anotado justifica la emisión de los escritos reseñados, por lo que no resulta necesario se demuestre la existencia material de los recursos dirigidos a los citados Consejos, a través de los cuales fueron requeridos para que convocaran a Asamblea ni los términos en que fueron planteados, dado que, se insiste, la sola emisión de los escritos que contienen la negativa por parte de los órganos de administración y vigilancia de la sociedad, acreditan el cumplimiento de dicha obligación.

Además, el acatamiento a dicho extremo por parte del porcentaje necesario de socios para solicitar se cite a Asamblea, se corrobora con la prueba consistente en el listado de firmas de doce de enero de dos mil seis, en cuyo encabezado se lee que la suscriben quienes requieren a los aludidos Consejos de la sociedad para que convoquen a Asambleas ordinarias y extraordinarias.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En efecto, como apuntan los apelantes, el hecho de que dicha petición fuera formulada por al menos el veinte por ciento de los socios, como lo exige la cláusula 37 de las bases constitutivas de la cooperativa enjuiciada, se demuestra, con los propios anexos de las escrituras públicas a que se ha hecho mención, ofrecidos en reiteradas ocasiones en sendas promociones tanto por los actores como por los codemandados y que el juez de Distrito tomó en cuenta en su resolución, consistentes en las publicaciones del periódico Excelsior, correspondientes a los días quince y dieciséis de enero de dos mil seis, en donde en páginas centrales, a ocho columnas, se contienen las convocatorias para las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias a verificarse el veintitrés de enero de dos mil tres, a las doce y catorce horas respectivamente; en la que se aprecia un listado de socios y sus rúbricas, que corresponden a los miembros cooperativistas, en donde se aprecia la siguiente leyenda:

"Fecha: 12/01/2006.- Lista de Socios de Excelsior Cia. Editorial, S.C. de R.L. que solicitan al Consejo de Administración o en su caso al Consejo de Vigilancia, la celebración de Asambleas Generales Extraordinaria y Ordinaria con fundamento en la cláusula 37° de las Bases Constitutivas de la Cooperativa".

Del listado de firmas que aparece publicado en ese medio impreso, el cual igualmente fue ofrecido en original como prueba en el juicio por los codemandados, se



Toca Civil 40/2010-V y sus acumulados

advierte que de los setecientos setenta y seis miembros que conforman el padrón de la cooperativa, según el último recabado el doce de enero de dos mil seis, trescientos noventa y cinco de ellos lo suscribieron, lo que representa más del cuarenta y cinco por ciento de los socios que externaron su voluntad de solicitar a los Consejos de Administración y de Vigilancia que convocaran a Asamblea.

Tal probanza, apreciada en forma adminiculada con los señalados escritos signados por los miembros de los órganos directivos de la sociedad, es apta para demostrar que al menos el veinte por ciento de los socios, que autoriza la Ley General de Sociedades Cooperativas y la Cláusula 37 de las bases constitutivas de la Cooperativa demandada, solicitaron a los aludidos Consejos convocaran a Asamblea, como acto previo a la emisión de las convocatorias condignas publicadas el quince y dieciséis de enero de dos mil seis por parte de los socios firmantes, que derivan del ejercicio del derecho que les asiste ante la negativa expresa de las autoridades societarias requeridas para que las realizaran.

Se afirma lo anterior, pues como aducen los inconformes, en el aludido listado se señala claramente que la solicitud va dirigida a ambos órganos de la Sociedad, esto es, Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia, así como a qué Asambleas se refiere, pues



se alude a la celebración de Asambleas ordinaria y extraordinaria; petición que se justifica se formule en forma simultánea a ambos consejos, dado el voluminoso número de miembros cooperativistas que integran la sociedad, lo que evidentemente dificulta recabar las firmas de los interesados, siendo lo trascendente, como se anticipó, que en dicho listado, al plasmar su firma, el anotado porcentaje de socios -más del 45% - externó su interés y voluntad de que se convocara a Asambleas ordinarias y extraordinarias por parte de las autoridades internas competentes para hacerlo, cuya negativa expresa actualizó su derecho a convocarlos directamente.

Ahora bien, el juez de Distrito, tomando como base la publicación de las Convocatorias en el periódico en mención, estableció que su fecha es el trece de enero de dos mil seis, y que por tanto, los escritos signados por los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia, el día catorce, fueron expedidos con posterioridad a las convocatorias, por lo que les restó valor probatorio, quedando demostrado en su concepto que los socios no estaban facultados para emitir la aludida citación a Asambleas, dado que a esa fecha aún no había renuencia o negativa de los órganos facultados para convocar.

Dicha apreciación es incorrecta.

Es cierto que de la publicación de las convocatorias de mérito, realizadas los días quince y dieciséis de enero



Toca Civil 40/2010-V y sus acumulados

de dos mil seis, en el periódico Excelsior, se advierte al calce la leyenda "México, D.F. a 13 de enero del 2006"; empero, esa no puede considerarse propiamente la fecha de las convocatorias y que como consecuencia, éstas hubieran sido emitidas con antelación a la negativa de las autoridades para convocar, sino que debe atenderse a la data en que se difundieron en el medio de comunicación impreso editado por la sociedad cooperativa.

En efecto, es común que al formular los socios la petición a los órganos facultados para que convoquen a Asamblea exista un proyecto de convocatoria, pues así se evidenciar los puntos que se pretenden sujetar a discusión y que resultan de interés para los miembros solicitantes.

En el caso concreto, como apuntan los recurrentes, las convocatorias publicadas no son más que dicho proyecto, del que no existe constancia que hubiera sido difundido o dado a conocer a los restantes socios cooperativistas no convocantes con antelación a la negativa y renuencia de los órganos societarios facultados para convocar, razón por la que el dato atinente a la fecha que aparece, plasmada al calce de la publicación de las convocatorias, no tiene el alcance de restar eficacia a los escritos emitidos el catorce de enero de dos mil seis por los Consejos competentes, en los que se contiene su negativa para citar a Asamblea, los que evidentemente fueron



SEORMSGDRMSGDRM/LPN/003/2009

anteriores a la difusión de las convocatorias en el citado medio impreso, el quince y dieciséis de enero siguiente.

Esto, al margen de que dicho requisito, como se analizará al dar respuesta al agravio segundo expuesto por los recurrentes en el escrito que es materia de estudio en este considerando, no constituye un elemento exigible para la validez de las convocatorias.

Luego, contrario a lo apreciado por el A quo, en el caso concreto se observó el procedimiento establecido en la cláusula 37 de las bases constitutivas que legitima a cierto porcentaje de socios – en el caso concreto más del 45 % de los cooperativistas- para convocar a Asamblea.

En su segundo apartado de inconformidad, los codemandados recurrentes aducen que lo considerado por el A quo, atinente a que una de las causas de nulidad de la convocatoria a la Asamblea del veintitrés de enero de dos mil seis, a las doce horas, consistía en que no tenía fecha de emisión; es una exigencia que estiman carece de fundamento, debido a que no existe norma legal ni clausulado alguno de las bases constitutivas que así lo establezca.

Les asiste razón jurídica en tales manifestaciones.

El artículo 37 de la Ley General de Sociedades Cooperativas establece:

"Artículo 37.- Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, deberán ser convocadas en los términos de la fracción X del artículo 16 de esta Ley, con por lo menos 7 días



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toca Civil 40/2010-V y sus acumulados

naturales de anticipación. La convocatoria deberá ser exhibida en un lugar visible del domicilio social de la sociedad cooperativa, misma que deberá contener la respectiva orden del día; también será difundida a través del órgano local más adecuado, dando preferencia al periódico, cuando exista en el lugar del domicilio social de la cooperativa. De tener filiales en lugares distintos, se difundirá también en esos lugares. Se convocará en forma directa por escrito a cada socio, cuando así lo determine la Asamblea General.

Si no asistiera el suficiente número de socios en la primera convocatoria, se convocará por segunda vez con por lo menos 5 días naturales de anticipación en los mismos términos y podrá celebrarse en este caso, con el número de socios que concurran, siendo válidos los acuerdos que se tomen, siempre y cuando estén apegados a esta Ley y a las bases constitutivas de la sociedad cooperativa."

Por su parte, la cláusula 34 de las bases constitutivas de la Sociedad Cooperativa Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, dispone:

"Cláusula 34a.- Las convocatorias para la celebración de las Asambleas Generales ordinarias o extraordinarias, se entregan a los socios con siete días naturales con por lo (sic) menos de anticipación, ya sea por medio de tarjeta postal abierta o personalmente, recogiéndose la constancia de haber sido convocados, en una lista especial.

La convocatoria deberá ser exhibida en lugar visible del domicilio social, debiendo ser difundida a través del medio de mayor circulación que la cooperativa edite".

Aunado a ello, en la Ley General de Sociedades Mercantiles de aplicación supletoria a la Ley que rige la organización de las Sociedad Cooperativas, el artículo 187 prevé:

Artículo 187.- La convocatoria para las Asambleas deberá contener la orden del día y será firmada por quien la haga".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De acuerdo con los preceptos legales y dispositivo estatutario transcritos, no se exige como requisito de las convocatorias, que en ellas se precise la fecha en que se emitieron, sino únicamente interesa que se den a conocer a los interesados el orden del día con siete días de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea, a fin de dar oportunidad a los convocados de asistir, tomando en consideración que su finalidad es exclusivamente el citar a los socios en un lugar y fecha específicos, a efecto de deliberar y resolver sobre los diversos puntos establecidos en la misma.

Es por ello que la fecha en que materialmente se emite la convocatoria no constituye ningún requisito formal o esencial de validez, dado que ese dato, contrario a la apreciación del A quo, no tiene incidencia alguna, siendo trascendente únicamente la data fijada en que se celebrará la Asamblea a la que se cita, siempre y cuando se haga del conocimiento de los socios con la antelación legal y estatutaria exigida.

Por tanto, la determinación condigna que sustenta el fallo apelado, resulta contraria a derecho.

Vinculado con el tópico en análisis, en el tercer apartado de agravios, los apelantes controvierten la apreciación del juez federal atinente a que la citación a Asamblea no se llevó a cabo con anticipación de siete

Toca Civil 40/2010-V y sus acumulados

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

días, en virtud de que no se cumplió con lo estipulado en la cláusula 34 de las bases constitutivas de la sociedad, ya que no se entregaron las convocatorias mediante tarjeta postal abierta, sino por correo en sobre cerrado, las cuales fueron recibidas con posterioridad a la fecha de celebración de las Asambleas.

Al respecto, señalan los inconformes, dicho clausulado es contrario al artículo 37 de la Ley General de Sociedad Cooperativas, porque en éste dispositivo se contempla la posibilidad de notificar personalmente a los socios la convocatoria, pero sólo en los casos que determine la Asamblea General; en tanto que la cláusula 34 de los estatutos dispone que esa forma de notificación se llevará a cabo siempre, sin distinguir cuándo el órgano máximo de la sociedad lo podrá disponer así, como lo marca el invocado dispositivo legal.

Agregan que el hecho de que no hubieran sido entregadas las convocatorias personalmente en tarjeta postal abierta a cada uno de los socios, no es suficiente para decretar su nulidad, ya que la ley, a cuyos lineamientos generales deben ajustarse las bases constitutivas, estatuye que sólo de manera excepcional se podrá realizar mediante entrega personal a los socios, previo acuerdo de la Asamblea General, imperando la regla general relativa a que las convocatorias se realicen simplemente colocándolas en lugar visible del domicilio de



SEORMS/GIDGRMS/GDRMLPN/003/2009

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la sociedad y mediante su publicación en un periódico de la localidad.

Aducen que la forma de notificación que se contiene en la norma estatutaria propicia una alta probabilidad de que al menos uno de los socios no reciba la convocatoria, lo que bastaría, según el criterio adoptado por el A quo en su fallo, para que aquélla resultara nula, supeditando la voluntad general de los socios a la situación de una sola persona.

De igual modo señalan que de atender lo estipulado en la cláusula 34, en lo relativo a la entrega personal de la convocatoria a todos los socios en lista especial o por tarjeta postal, no tendría razón de ser hacerlo por los otros medios previstos en el propio clausulado, porque sería ocioso ordenar se coloque la convocatoria en lugar visible y su publicación en el periódico de mayor difusión; lo que permite concluir, como lo señala la Ley de Sociedades Cooperativas, que esa forma de entrega de convocatorias (personal y por tarjeta postal) sólo aplica en casos de excepción, y no como requisito en todas las citaciones a Asamblea, como indebidamente se marca en los estatutos.

Siguen exponiendo que el hecho de que en el juicio se hubiera demostrado que cinco de los coactores, José Isidro Ramírez Trejo, Francisco de Jesús Parra García, Ana Lilia González Acosta, Porfirio Azpeitia Santiago y Adán Andrade Romero, recibieron cartas que contenían las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toca Civil 40/2010-V y sus acumulados

convocatorias a las Asambleas, con posterioridad al veintitrés de enero de dos mil seis en que tuvieron verificativo, las cuales fueron depositadas en la oficina postal el diecisiete de enero de dos mil seis, evidencia que no se entregaron con siete días de anticipación, siendo necesario que fueran recibidas por los interesados a más tardar el dieciséis de enero anterior; no es motivo suficiente para declarar la nulidad de las convocatorias, teniendo en consideración la finalidad de éstas, que es precisamente garantizar que los socios tengan conocimiento de las reuniones que se habrán de realizar, para que estén en aptitud de comparecer y participar en las mismas y si se cumple ese objetivo, no importa si las citaciones adolecían o no de algún defecto.

Manifiestan que esto ocurre en el caso concreto, pues respecto de los socios a los que el juez de primer grado hace alusión para aseverar que no fueron citados con la antelación legal debida, acontece que Ana Lilia González Acosta, Adán Andrade Romero y Porfirio Azpeitia Santiago, estuvieron presentes en las Asambleas Generales celebradas a las doce y catorce horas del veintitrés de enero de dos mil seis, lo que de suyo demuestra que sí tuvieron conocimiento de las convocatorias previas, en tanto que el diverso Francisco de Jesús Parra García, desistió de la acción ejercitada, demostrando su conformidad con los actos que se tildan

nulos, y concluyen que el hecho de que cinco socios de la cooperativa no hubieran recibido las convocatorias de referencia, no puede dar lugar a decretar su nulidad ni afectar la voluntad de la gran mayoría de socios (más del 70%) que sí comparecieron a las Asambleas.

Son esencialmente fundadas tales manifestaciones.

La cláusula 34 de las bases constitutivas de la sociedad cooperativa demandada, en que se apoyó el resolutor de primer grado, transcrita en párrafos precedentes, establece que las convocatorias a Asambleas se entregarán a los socios con siete días naturales de anticipación, por los siguientes medios:

-Por tarjeta postal abierta o personalmente, asentando constancia de ello en una lista especial

-Exhibiendo la convocatoria en lugar visible del domicilio social.

-Publicándola en el medio de mayor circulación que la cooperativa edite.

En dicho estatuto no se hace distinción alguna de cuándo procede o no la entrega de la convocatoria a los socios por tarjeta postal o personalmente, por lo que el juez concluyó que, en el caso concreto, debía procederse así, al margen de la publicación en el Diario que editaba la cooperativa y de su exhibición en lugares visibles del domicilio social.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toca Civil 40/2010-V y sus acumulados

Por su parte, conviene transcribir de nueva cuenta lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, para mayor ilustración:

"Artículo 37.- Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias, deberán ser convocadas en los términos de la fracción X del artículo 16 de esta Ley, con por lo menos 7 días naturales de anticipación. La convocatoria deberá ser exhibida en un lugar visible del domicilio social de la sociedad cooperativa, misma que deberá contener la respectiva orden del día; también será difundida a través del órgano local más adecuado, dando preferencia al periódico, cuando exista en el lugar del domicilio social de la cooperativa. De tener filiales en lugares distintos, se difundirá también en esos lugares. Se convocará en forma directa por escrito a cada socio, cuando así lo determine la Asamblea General.

Si no asistiera el suficiente número de socios en la primera convocatoria, se convocará por segunda vez con por lo menos 5 días naturales de anticipación en los mismos términos y podrá celebrarse en este caso, con el número de socios que concurran, siendo válidos los acuerdos que se tomen, siempre y cuando estén apegados a esta Ley y a las bases constitutivas de la sociedad cooperativa".

El primer párrafo de dicho numeral establece como regla general, que la convocatoria deberá ser exhibida en un lugar visible del domicilio social de la cooperativa y publicada en el periódico de mayor difusión, con siete días naturales de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea, y como regla especial, dispone que podrá convocarse en forma directa por escrito a cada socio, cuando así lo determine la Asamblea.

Esto es, la ley prevé que sólo excepcionalmente y por determinación expresa del órgano máximo de representación, deberá convocarse en forma directa a cada



socio; en cambio, la cláusula 34 de las bases constitutivas estatuye que siempre se entregará la convocatoria a los socios por medio de tarjeta postal abierta o personalmente.

Lo anterior evidencia que el referido estatuto, en la parte que se destaca, no se apega a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Cooperativas, al establecer mayores requisitos y rebasar las exigencias establecidas en ésta, cuyos lineamientos buscan propiciar el buen funcionamiento y desarrollo de las Asambleas, mediante la regulación de las convocatorias, justificándose plenamente el hecho de que sólo en casos especiales y por excepción proceda la entrega personal y por escrito a cada socio, de la respectiva convocatoria, ante la existencia de innumerables sociedades con un alto número de miembros, como es el caso, en que la demandada reporta un padrón de más de setecientos socios, por lo que resulta poco práctico y contrario al espíritu de la ley, pretender que se notifique en forma personal y por tarjeta postal a cada uno de los cooperativistas, recopilando constancia de ello, porque en ese supuesto, como bien destacan los apelantes, no tendría razón de ser la publicación de la convocatoria y su colocación en lugares visibles del domicilio social, para su difusión.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 16 del citado ordenamiento, lo estipulado en la cláusula 34, en su parte



Toca Civil 40/2010-V y sus acumulados

conducente, es nulo de pleno derecho y por tanto inatendible, debiendo estarse a lo que la Ley de la materia establece.

Luego, fue incorrecto el proceder del resolutor de primera instancia, al declarar la extemporaneidad de las convocatorias tomando en cuenta lo que al respecto dispone el estatuto 34, que resulta contrario a la Ley que rige el funcionamiento general de las sociedades cooperativas, como lo es la demandada, debiendo atender únicamente a los requisitos establecidos que son acordes con el citado precepto legal, como son la exigencia de su publicación en el diario editado por la sociedad y su colocación en lugares visibles del domicilio social con la debida anticipación de siete días naturales, lo cual, huelga decir, se acató en el caso concreto, por lo que en este aspecto, no existe motivo que lleve a establecer la nulidad de la convocatoria.

No obstante lo anterior, cabe señalar que igualmente les asiste razón a los apelantes al manifestar que el juez de Distrito indebidamente sustentó su determinación en la situación que imperó respecto de algunos de los socios, de los cuales se demostró que tres acudieron a las Asambleas y otro más desistió del juicio, sin tomar en consideración que en el caso concreto se cumplió el objetivo de las convocatorias, al asistir a las Asambleas más de las dos terceras partes de los socios, convalidándose en su caso,

cualquiera de los defectos en que se hubiera incurrido al convocar, sin que proceda legalmente que se afecte la voluntad de la gran mayoría de los socios, más del 70%, por la inconformidad de unos cuantos cooperativistas.

En efecto, la convocatoria a Asamblea es el acto mediante el cual se cita a los socios para que acudan a un lugar indicado, en fecha cierta y hora determinada, para tratar asuntos de interés para la sociedad.

La anticipación exigida en la ley para la entrega de la convocatoria, obedece justamente a que dicha citación cumpla su objetivo, que es lograr la comparecencia de los miembros de la sociedad.

Ahora bien, en el caso concreto, el juez de primer grado concluyó que la convocatoria no fue entregada con la debida antelación, con base en que los coactores, José Isidro Ramírez Trejo, Francisco de Jesús Parra García, Ana Lilia González Acosta, Porfirio Azpeitia Santiago y Adán Andrade Romero, recibieron la convocatoria vía carta entregada por correo, en sobre cerrado, depositado el diecisiete de enero de dos mil seis.

Al margen de que, como se expuso, la exigencia general contenida en los estatutos, atinente a notificar personalmente a cada uno de los socios por tarjeta postal, no debe imperar en el caso concreto por ser contrario a los dispositivos legales que rigen el debido funcionamiento de las cooperativas; se erige el hecho de que, de cualquier



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toca Civil 40/2010-V y sus acumulados

modo, tres de dichos socios cooperativistas tuvieron conocimiento de la celebración de las Asambleas, al haber acudido a ellas, y otro más consintió los actos cuya nulidad demanda.

Esto se afirma, en virtud de que en los instrumentos notariales que contienen la protocolización de las actas de Asamblea, celebradas el veintitrés de enero de dos mil seis, a las doce y catorce horas, y específicamente de los anexos agregados al Apéndice del protocolo de los fedatarios públicos a quienes se encomendó su escrituración, obran las listas de asistencia a las referidas reuniones, constando que en ambas, en la segunda foja de dicho listado, se aprecia la firma de "Andrade Romero Adán", y en la hoja tres, la correspondiente a "Azpeitia Santiago Porfirio".

Tal suscripción demuestra la asistencia de los citados socios a las Asambleas, de modo que resulta inconcuso que, independientemente de los vicios que atribuyen a sus convocatorias previas, tuvieron conocimiento oportuno del lugar, fecha y hora en que aquéllas tendrían verificativo.

De igual modo, como bien destacan los apelantes, de la fe de hechos contenida en el acta número 231, levantada por el corredor público número 60, en legal ejercicio en el Distrito Federal, ofrecida por la parte actora como prueba en el juicio, en la que el citado fedatario asentó que a petición de Porfirio Azpeitia, se constituyó en



la fecha y hora señaladas para la celebración de las Asambleas Generales en el domicilio social; se desprende que el citado corredor asentó que, además del citado Azpeitia Santiago, se encontraba en el lugar igualmente Ana Lilia González Acosta.

Atento con lo expuesto, aun cuando no conste la firma de la citada socia cooperativista en las listas levantadas como constancia de asistencia a las Asambleas que se tildan de nulas; lo cierto es que su presencia en el lugar demuestra igualmente que tuvo pleno conocimiento del lugar, data y hora en que estas se llevarían a cabo.

En consecuencia, es dable concluir que, por lo que respecta a los referidos actores, la convocatoria cumplió su cometido y no es dable que aleguen su entrega extemporánea como causa de nulidad, como indebidamente lo consideró el A quo.

Cobra aplicación al caso concreto, en lo conducente y por analogía, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la página 550, del tomo II, julio a diciembre de 1987, Octava Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"SOCIEDAD, CONVOCATORIA PARA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE UNA. El hecho de que el socio que pretende la nulidad de la convocatoria a una asamblea de la sociedad de que es miembro, comparezca a la misma a alegar



Toca Civil 40/2010-V y sus acumulados

lo que a su interés conviene, pone de manifiesto que dicha convocatoria, bien o mal emitida, cumplió con su cometido, en lo que respecta a ese socio, como es el de hacerle saber el día y hora señalados para que se llevara a cabo la citada asamblea de ahí que la convocatoria mencionada no irroque agravio alguno al socio de mérito."

La misma razón jurídica opera respecto del coactor Francisco de Jesús Parra García, cuya citación a Asamblea también fue tomada en cuenta por el juez de primer grado para decretar su nulidad por extemporaneidad en su entrega; porque dicho accionante compareció a juicio a desistir de la acción intentada, lo cual refleja su consentimiento con los actos que impugnó inicialmente y ello tiene como consecuencia que, por lo que a ese actor se refiere, vuelvan las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y que no pueda derivarse de esa circunstancia ningún derecho que afecte a su contraparte; de manera que no era posible sustentar la extemporaneidad de la convocatoria por ilegal citación de ese socio, si éste admitió expresamente su legalidad al convenir no proseguir el juicio intentado.

Pero además de lo anterior, debe decirse, como lo alegan los recurrentes, que no es dable supeditar la legalidad de los acuerdos tomados por la gran mayoría de socios que sí acudieron a las Asambleas a discutir los asuntos, a la voluntad minoritaria de los citados accionantes, como indebidamente lo hizo el A quo.



Lo anterior es así, tomando en consideración lo dispuesto en las cláusulas 29 y 31 de las bases constitutivas de la sociedad demandada, que estipulan:

"Cláusula 29.- La Asamblea General es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios presentes o ausentes, siempre que dichos acuerdos se tomen conforme a lo que establecen las presentes Bases y la ley".

"Cláusula 31.- Las Asambleas Generales se constituirán legalmente con la asistencia de la mitad, más uno, de los miembros de la sociedad, salvo disposición especial de la ley o de estas bases".

Acorde con dichas bases, el artículo 35 de la Ley General de Sociedades Cooperativas prevé:

"Artículo 35.- La Asamblea General es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes, ausentes y disidentes, siempre que se hubieren tomado conforme a esta Ley y a las bases constitutivas".

Sin que en dicho cuerpo legal se contenga ningún otro precepto que regule lo relativo al número de socios requeridos para la legal instalación de las Asambleas Generales y toma de acuerdos, remitiendo únicamente a las bases constitutivas de cada sociedad.

Por tanto, si en los estatutos de la cooperativa, se dispone expresamente que la Asamblea se constituye con la mitad más uno de los socios, sin hacer distinción en tratándose de reuniones ordinarias o extraordinarias, resulta que si se reúne ese quórum, estará legalmente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toca Civil 40/2010-V y sus acumulados

instalada y, consecuentemente, sus acuerdos obligarán a todos sus miembros, incluso los ausentes o disidentes.

A mayor abundamiento, resulta conveniente citar lo que al respecto se establece en la Ley General de Sociedades Mercantiles, aun cuando la hipótesis específica no admite supletoriedad, ante la remisión expresa de la ley especial aplicable, a las bases constitutivas.

Los artículos 189 y 190 de dicho ordenamiento prevén:

"Artículo 189.- Para que una Asamblea Ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos la mitad del capital social y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes".

"Artículo 190.- Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las Asambleas Extraordinarias, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social".

Tales dispositivos señalan una representación o asistencia de la mitad de socios para las asambleas ordinarias, en tanto que para las extraordinarias, se exige la representación de las tres cuartas partes de los socios.

Precisado lo anterior, en el caso específico, de las pruebas documentales consistentes en los anexos agregados a los instrumentos notariales que contienen la protocolización de las actas de las Asambleas que se tildan de nulas, destaca lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Socios celebrada el veintitrés de enero de dos mil seis, a las doce horas, al desahogar el punto I de la orden del día, tocante a la lista de asistencia y declaración de quórum legal, se asentó que, de los 776 setecientos setenta y seis socios que integran el padrón, estaban presentes 567 quinientos sesenta y siete miembros, lo que representa el 73.06 % de sus miembros.

Asimismo, de la lista de firmas recabada como constancia de asistencia a dicha reunión, se desprende que la suscribieron 598 quinientos noventa y ocho socios, es decir, el 77%.

Esa asistencia es mayor a la mitad más uno de los socios que se exige en las bases constitutivas para la legal constitución de la Asamblea General, y sólo a mayor abundamiento, cabe decir que también rebasa la establecida en la Ley General de Sociedades Mercantiles para la legal instalación de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias a que se citó.

Los acuerdos tomados en dicha Asamblea, correlativos a los diversos puntos de la orden del día sometidos a votación, según se asentó en el acta condigna, fueron aprobados por más de las dos terceras partes de los socios presentes y, específicamente en el punto V, relativo a la propuesta de enajenación de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toca Civil 40/2010-V y sus acumulados

activos de la cooperativa, se aprobó por 591 quinientos noventa y un votos a favor y 7 siete en contra.

Por otro lado, respecto de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria llevada a cabo a las catorce horas del veintitrés de enero de dos mil seis, se dio cuenta de la lista de asistencia de socios, asentándose la presencia de 621 seiscientos veintiún socios, de los 776 setecientos setenta y seis que integran el padrón; lo que se robustece con la lista de asistencia suscrita por dichos asistentes, de lo que se colige que concurrieron el 80.02 % de los socios convocados.

Porcentaje que permite concluir la legal constitución de dicha Asamblea y la obligatoriedad de los acuerdos tomados en ella para todos sus miembros, en términos de los estatutos y de la ley que rige el funcionamiento de la sociedad, toda vez que se hizo constar que los diversos puntos sometidos a votación fueron aprobados por más del 95% noventa y cinco por ciento de los socios asistentes.

En tales condiciones, si en el caso concreto las Asambleas Generales aludidas se constituyeron legalmente con la asistencia de la mayoría legal requerida, se colige que las convocatorias relativas cumplieron su objetivo, pues permitieron la correcta instalación del máximo órgano de representación y por tanto, sus acuerdos obligan a todos los socios, tanto presentes como



ausentes, de manera que no procede, como lo determinó el A quo, declarar la nulidad de las citaciones condignas por la supuesta extemporaneidad en su entrega, que alegan una minoría de socios, como son los once actores a quienes favoreció la resolución de primera instancia - que sólo representan el 1.4% uno punto cuatro por ciento de la sociedad-, pues ante ello se erige el hecho de que se cumplieron con los requisitos establecidos en la ley y en la parte conducente de las bases constitutivas para emitir las convocatorias previas y los acuerdos aprobados en dichas reuniones fueron legalmente tomados por el quórum necesario requerido en la ley, reflejando la voluntad de la sociedad cooperativa, a la cual deben estar y pasar incluso los socios disidentes.

Respecto del cuarto agravio que exponen los apelantes, resulta parcialmente fundado.

Debe decirse a los inconformes, que no les asiste razón en cuanto al hecho inherente a que fue incorrecto el proceder del juez de Distrito al señalar como un requisito de las convocatorias, la firma de quienes la emiten.

Contrario a lo que aseveran, dicho elemento de las citaciones se contiene expresamente en las bases constitutivas de la sociedad cooperativa, de ahí que la discusión tocante a si cobra o no aplicación la legislación supletoria en el tópico que nos ocupa, resulta ociosa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toca Civil 40/2010-V y sus acumulados

Esto es así, porque si, como se dijo al inicio de este considerando, la Ley General de Sociedades Cooperativas establece lineamientos generales para el buen funcionamiento de las sociedades y, en la fracción X del artículo 16, delega a las Asambleas Generales la facultad de regular el procedimiento para realizar las convocatorias conforme se establezca en sus bases constitutivas, siempre y cuando no sea contraria a la propia ley; debe estarse entonces a lo que en los estatutos se dispone al respecto.

Así, se tiene que en el último párrafo de la cláusula 37 de las bases, se prevé:

"Cláusula 37ª. ...

Si éste último se rehusare, la convocatoria podrá hacerse firmándola directamente el 20% de los socios."

De lo que se colige que un requisito de la convocatoria es que esté firmada al menos por el veinte por ciento de los miembros de la sociedad.

Ahora bien, es correcto lo aducido en el agravio en estudio, tendente a demostrar que el A quo apreció incorrectamente las documentales que conforman el sumario, porque contrario a lo que determinó, las convocatorias sí fueron firmadas por más del 45% de los socios, como se desprende de las publicaciones en el

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

diario Excelsior, correspondientes a los días quince y dieciséis de enero de dos mil seis.

En estas, se aprecia que aparecen la primera convocatoria a Asamblea a celebrarse a las doce horas, la convocatoria a la diversa reunión societaria para verificarse a las catorce horas y luego, un listado de firmas de socios que en número representan un porcentaje mayor al 20% requerido en los estatutos para que puedan convocar.

El hecho de que se publique una sola lista de firmas para ambas convocatorias, no conlleva la ilegalidad de una por falta de ese requisito, porque en el referido listado se lee un encabezado en el que se solicita la celebración de "Asambleas" en plural, y no una sola; y si bien es cierto, se establece que esa documental corresponde a los socios que solicitaron a los Consejos de Administración y de Vigilancia que emitieran la convocatoria, esa manifestación refleja la voluntad de esa porción de socios firmantes para convocar, de manera que ante la negativa de los órganos requeridos, cobra plena validez el ejercicio del derecho de los suscribientes y debe considerarse que son los que firman las convocatorias condignas.

Lo expuesto con antelación, a la luz de los agravios aquí analizados que resultaron fundados, evidencia lo incorrecto de las consideraciones vertidas por el juez de Distrito para declarar la nulidad de las convocatorias a las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toca Civil 40/2010-V y sus acumulados

Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de veintitrés de enero de dos mil seis, a las doce y catorce horas, y como consecuencia, de los acuerdos y resoluciones tomados en las mismas, lo que impone revocar el fallo combatido y ello torna jurídicamente inconducente ocuparse del quinto agravio expuesto por los recurrentes, pues a nada práctico conduciría ante la insubsistencia de la sentencia recurrida.

NOVENO.- ESTUDIO DE LOS RESTANTES ARGUMENTOS HECHOS VALER POR LOS ACTORES EN SU DEMANDA.

Anora bien, dado lo afirmado en el último párrafo del punto considerativo que antecede, y toda vez que el resolutor de primer grado estableció que era innecesario el análisis de las restantes violaciones alegadas por los actores, referidas a la nulidad de las consecuencias de las convocatorias estudiadas; al haberse revocado la sentencia primigenia, se agota la función que corresponde al suscrito como tribunal revisor, por lo que ante la inexistencia del reenvío en apelación, procede reasumir plenitud de jurisdicción a fin de analizar las cuestiones planteadas por los accionantes y que dejó de analizar el A quo.



Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia establecida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página 2075, del tomo XXII,

SEORMSG/DGRMSG/DRM/LPN/003/2009

octubre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios."

En el escrito inicial de demanda, los accionantes plantean también la nulidad absoluta del acuerdo tomado en las Asambleas Generales Ordinaria y Extraordinaria, celebradas el veintitrés de enero de dos mil diez, en lo relativo al desahogo del punto V de la orden del día, al haberse tratado un tema no comprendido en ésta, lo que dicen conlleva su ilegalidad.

Ello lo hacen descansar en el hecho de que los socios fueron citados para acordar una propuesta de venta de activos, bienes y derechos, en tanto que lo que se planteó en la Asamblea fue una propuesta de compra de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toca Civil 40/2010-V y sus acumulados

activos, inmuebles, bienes y derechos que fue presentada por "Grupo Angeles Servicios de Salud", lo que estiman contraviene la cláusula 36 de las bases constitutivas.

Es infundada dicha aseveración.

En principio, debe precisarse que en la demanda, los accionantes no establecen a cuál Asamblea, de las dos celebradas el veintitrés de enero de dos mil seis, se refieren al invocar la nulidad del acuerdo tomado como consecuencia del punto V de la orden del día; no obstante, de la lectura de las actas levantadas en las reuniones societarias verificadas a las doce y catorce horas de ese día, acorde con los temas tratados, se desprende que impugnan el acuerdo derivado de la Asamblea verificada en primer término.

Ahora bien, en la cláusula 36 de los estatutos, de los que pretenden prevalecerse los accionantes, se dispone:

Cláusula 36.- En los citatorios para las Asambleas, ya sean éstas ordinarias o extraordinarias, se insertará la orden del día, considerándose nulo todo acuerdo que se tome sobre un punto no comprendido en esa orden, salvo que en la Asamblea estén presentes todos los socios y acuerden por unanimidad de votos que se trate el asunto.

...

De acuerdo con lo anterior, es cierto que será nulo todo acuerdo tomado en la Asamblea General, que verse



sobre un tema no incluido en la orden del día dada a conocer a través de la convocatoria.

Ahora bien, en el contenido del acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria llevada a cabo a las doce horas, se señaló como punto V del orden del día, lo siguiente:

"V.- Informe del presidente del Consejo de Administración y el Gerente General sobre la situación económica de la cooperativa, resoluciones relacionadas con el informe y propuesta de venta de activos, bienes y derechos."

En su momento, al desahogarse dicho punto, después de darse lectura a los informes del gerente general y presidente del Consejo de Administración, se señaló:

"...siguiendo con la decisión mayoritaria de los socios que ya ha sido expresada en anteriores asambleas, se pone a su consideración la propuesta de compra de activos, inmuebles, bienes y derechos de la cooperativa que ha sido presentada. --- Para llevar a cabo la venta de activos e inmuebles, bienes y la cesión de derechos es necesario que esta Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria dé su aprobación..."

Una vez discutida la propuesta, se acordó:

"Se aprueba enajenar a Grupo Angeles Servicios de Salud, S. A. de C.V. en los términos propuestos a la asamblea los siguientes inmuebles..."

Como se desprende de los extractos del acta de asamblea transcritos con antelación, se colige con meridiana claridad, que no se alteró el punto V del orden



Toca Civil 40/2010-V y sus acumulados

del día, por el sólo hecho de que, al someter el tema a consideración de los socios, se le hubiera mencionado indistintamente con los vocablos "propuesta de compra" proveniente de terceros, a favor de la sociedad, y "propuesta de venta" de los activos de la sociedad a terceros, porque es indudable que esa circunstancia no constituye una violación a lo dispuesto en las bases constitutivas, específicamente en la cláusula 36, ya que lo trascendente en el caso es que no se trató un tema ajeno al aspecto central relacionado con la venta de activos, que finalmente fue lo que se discutió, votó y acordó en la Asamblea, pues así se estableció al convenir la mayoría de los socios, en la enajenación de bienes, inmuebles y derechos a favor de terceros, que no es otra cosa, sino la venta de activos de la cooperativa, como se propuso.

Bajo esta óptica jurídica, es indudable que no se alteró el orden del día plasmado en la convocatoria respectiva, por lo que no constituye motivo para declarar la nulidad del acuerdo relativo tomado en dicha asamblea.

En relación con los señalamientos que exponen los impetrantes, atinentes a la existencia de actos que llevaron a cabo los consejeros, los terceros adquirentes y los fedatarios públicos asistentes a las Asambleas, para inducir al error a los asambleístas, debe decirse lo

siguiente:



El hecho de que hubieran estado presentes los fedatarios públicos titulares de las Notarías números 50 y 122 del partido judicial del Distrito Federal, sin que hubieran levantado una fe de hechos de lo acontecido en la Asambleas Generales celebradas a las doce y catorce horas del veintitrés de enero de dos mil seis, es un hecho insuficiente para demostrar su ilegalidad y declarar su nulidad, pues como se expuso en el considerando séptimo de este fallo, la intervención de los citados fedatarios se limita a la protocolización de las Actas de Asamblea, sin que les sea exigible un proceder que vaya más allá de esa facultad.

Y en lo tocante a su aseveración, relativa a que en el desarrollo de la primera de las Asambleas, en forma indebida se confirió al Notario Público facultades de escrutador para hacer el cómputo de asistencia de socios, quien hizo constar la presencia del quórum legal; esa circunstancia no incide en la nulidad de la Asamblea ni implica actos para inducir al error, toda vez que lo asentado en tal sentido no deriva del solo dicho del notario público de que se trata, sino que se apoya además, con la lista de asistencia levantada al efecto, firmada por los socios asistentes, que sumaron 598 de los miembros de la cooperativa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tóca Civil 40/2010-V y sus acumulados

Asimismo, los alegatos relativos a que el Presidente del Consejo y las empresas adquirentes de los activos realizaron artificios para inducir al error a los socios, toda vez que con las documentales conducentes correspondientes a los folios reales respectivos, se evidencia la existencia de la inscripción de avisos preventivos de compraventa de todos los bienes inmuebles que conformaban el haber de la cooperativa, que datan del diecisiete de enero de dos mil seis, es decir, con antelación a la aprobación de su enajenación en la Asamblea; dicha circunstancia es insuficiente para demostrar irregularidades que incidan en la nulidad de los acuerdos tomados en dicha reunión.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3016 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que el aviso preventivo es una anotación provisional que se realiza con motivo del inicio del trámite de una escritura ante notario público, la cual tiene como finalidad impedir que durante su vigencia se inscriba algún acto que perjudique los derechos de la persona en cuyo favor se realizó el aviso, es decir, con dicha medida se pretende dotar de seguridad jurídica a quien se postula como adquirente del bien, desde su propuesta hasta su conclusión y formalización, en virtud de que la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos de propiedad o posesión de bienes raíces, suponen acuerdos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

preliminares entre las partes intervinientes, que una vez satisfechos culminan con la formalización del acto jurídico en cuestión.

Además, los avisos preventivos que hace el notario, también tienen como finalidad obtener el certificado de libertad de gravámenes, requisito esencial para iniciar la operación traslativa del inmueble.

Así pues, si bien dicha inscripción marca el inicio del trámite de enajenación de algún bien, su existencia no implica la realización y formalización total de dicha transacción, sino como su nombre lo indica, es únicamente preparatorio, para dar seguridad jurídica al adquirente.

De manera que el hecho de que en el caso concreto, se hubieran realizado inscripciones preventivas respecto de los inmuebles que conforman los activos de la cooperativa demandada, antes de que se aprobara su enajenación por la Asamblea, tal circunstancia no trastoca el acuerdo condigno ni demuestra una alteración de los hechos, al haberse acogido positivamente la propuesta; y en el supuesto de que hubiere sido en sentido contrario el resultado de la discusión, la sola inscripción preventiva no implica la indebida realización de una compraventa con antelación, pues tales avisos tienen una vigencia temporal, transcurrida la cual, al no hacerse el aviso definitivo, queda sin efecto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toca Civil 40/2010-V y sus acumulados

Las diferencias apuntadas entre una y otra anotaciones, permiten concluir que si bien es cierto que ambas persiguen el mismo fin (dar publicidad a los actos), también lo es que ello es bajo circunstancias diferentes; de ahí que la falta de la primera no hace nugatoria a la segunda, siempre y cuando no se hubiere registrado gravamen alguno con antelación a la inscripción de cualquiera de las anotaciones.

La afirmación atinente a que existió falsedad en el cómputo de la votación de los puntos del orden del día acordados en las asambleas de las doce y catorce horas, porque en las actas de asamblea no corre agregada ningún acta de escrutinio; resulta carente de sustento, toda vez que ni en la Ley General de Sociedades Cooperativas ni en las bases constitutivas de la sociedad demandada, se exige como un requisito esencial el levantamiento de un acta, adicional a la que corresponde al desarrollo de la Asamblea, en la que asienten los votos relativos a cada tema discutido y aprobado en la sesión, para lo cual, basta que se asiente razón de ello en el consecutivo de acuerdo con el desarrollo del orden del día, como aconteció en el caso concreto, en que se da cuenta del porcentaje de socios que concuerdan positivamente con cada punto sometido a consideración de la Asamblea.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Apuntan los actores que las Asambleas que se tildan de nulas fueron ilegalmente presididas por quien se ostentó como Presidente del Consejo de Administración, no obstante la prohibición legal expresa contenida en la cláusula 38 de las bases constitutivas.

Carecen de razón jurídica en tal afirmación, pues parten de una indebida interpretación a esa disposición estatutaria, que establece:

"Cláusula 38.-Los miembros de los Consejos de Administración o del de Vigilancia, en el orden que les corresponde, presidirán provisionalmente las Asambleas Generales por sólo el tiempo necesario para que los concurrentes designen a quien deba presidir en definitiva. Si no está presente en la Asamblea alguno de los miembros del Consejo, la presidencia provisional corresponderá al socio cuyo apellido ocupe el primer lugar en el orden alfabético".

De acuerdo con tal norma, la presidencia provisional en las Asambleas correrá a cargo de quien furge como miembro del Consejo de Administración, hasta que se haga la designación de quien deberá presidir dicha reunión, pero no establece prohibición alguna para que el propio presidente del Consejo, pueda ser propuesto, votado y aprobado por los socios asistentes como el encargado de regir el desarrollo de la Asamblea, como pretenden hacer ver los accionantes; de manera que el hecho de que el nombramiento del Presidente de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, aprobado por la mayoría de los asistentes, recayera en un miembro cooperativista que



Toca Civil 40/2010-V y sus acumulados

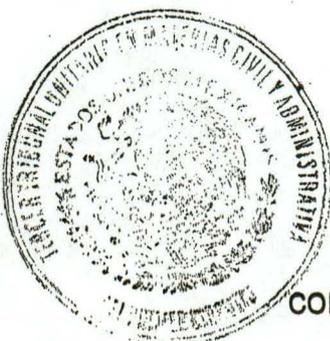
resulta ser también el presidente del Consejo, no es causa suficiente para invalidar los acuerdos tomados en aquéllas, al no contravenir dicha designación lo estatuido en las bases constitutivas de la sociedad.

Por otra parte, respecto a la causal de nulidad que invocan los actores, que hacen consistir en el hecho de que el acuerdo de disolución y liquidación de la sociedad demandada, no estaba comprendido expresamente en el orden del día; es infundado.

De conformidad con el acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria llevada a cabo a las catorce horas del veintitrés de enero de dos mil seis, en el punto X del orden del día, se incluyó la propuesta a considerar para determinar la situación futura de la cooperativa.

En el desahogo de ese tópico, se estableció que al haberse enajenado los activos, bienes y derechos de la cooperativa, se sometía a la decisión de la Asamblea el futuro de la sociedad, asentándose en su parte conducente lo siguiente

“...a lo que el socio Doña María de la Luz Gómez Treviño propuso a la asamblea se proceda a la disolución y liquidación de la sociedad cooperativa...”



Propuesta que se sometió a discusión y consideración de los socios, la cual se aprobó por mayoría de más del 95% de los asistentes.

SEORJMSGDGRMSGDRMLPN003/2009

El quórum legal a dicha Asamblea, según lista de asistencia, ascendió a 621 miembros, de los 776 que conforman el padrón de la sociedad, lo que representa el 80.02% de los socios, esto es, más de las dos terceras partes de la sociedad.

Ahora bien, el artículo 66 de la Ley General de Sociedades Cooperativas establece:

"Artículo 66.- Las sociedades cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios;

II.- Por la disminución de socios a menos de cinco

III.- Porque llegue a consumarse su objeto;

IV.- Porque el estado económico de la sociedad cooperativa no permita continuar las operaciones; y

V.- Por la resolución ejecutoriada dictada por los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta ley."

En el caso concreto, se actualizan los supuestos establecidos en las fracciones I y IV del citado precepto legal, por lo que la aprobación de dicha propuesta se ajusta a derecho, sin que ello implique la inclusión de un punto no previsto en el orden del día, dado que es la consecuencia propia de haberse discutido la situación futura de la empresa, que se incluyó en los temas a debatir en la Asamblea, habiendo convenido el máximo órgano de representación, en su mayoría de socios, en la disolución y liquidación de la cooperativa.



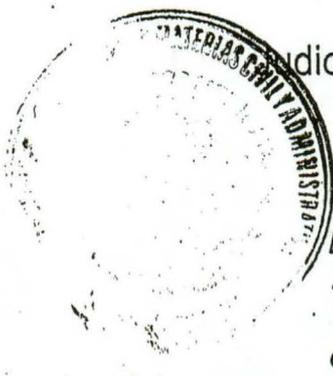
Toca Civil 40/2010-V y sus acumulados

Refieren igualmente como causa de nulidad, que se hubiera convocado el mismo día a dos asambleas consecutivas, lo que no es más que la división de una asamblea en dos.

Esa circunstancia es insuficiente para decretar la nulidad de las Asambleas de que se trata, dado que se demuestra con las convocatorias relativas, que se establecieron claramente los puntos a discutir en cada una de ellas, el horario en que debían llevarse a cabo, y ambas se constituyeron legalmente, de acuerdo al quórum legal exigido para conferir alcance a sus acuerdos; por lo que hecho de que se hubieran podido tratar dichos temas en una sola Asamblea, no acarrea la invalidez de las dos reuniones societarias, dado que no existe impedimento legal ni estatutario que impidiera su desarrollo consecutivo, en la misma data.

Resulta aplicable, por analogía y sólo en su parte conducente el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicado en la página 37, del volumen 199-204, Sexta Parte, Séptima Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE SOCIEDADES ANONIMAS, ASUNTOS QUE PUEDEN TRATARSE EN LAS. Las asambleas ordinarias y extraordinarias pueden reunirse por convocatoria doble al mismo tiempo, pero deben regirse en cuanto al quórum y votos para tomar acuerdos, por las reglas propias de la asamblea



según la materia que corresponda a la ordinaria o extraordinaria, ya que la misma Ley General de Sociedades Mercantiles, determina la existencia de asambleas ordinarias y extraordinarias (artículo 179), así como los asuntos que se deben de tratar en una y otra asamblea (artículos 180, 181 y 182), por lo que de esta manera queda delimitada la competencia de cada asamblea a la cual se deberán de ceñir las mismas, dejando solamente la posibilidad de que en las asambleas generales extraordinarias se traten asuntos para los que la ley o el contrato social exijan quórum especial (artículo 182, fracción XII) pero sin que se inmiscuya en los asuntos relegados a la asamblea general ordinaria, y viceversa, estas asambleas ordinarias sólo pueden tratar asuntos que no se encuentren dentro de los enumerados en el artículo 182 de la ley en cita, reservados para las asambleas extraordinarias (artículo 180).” (Lo resaltado es propio).

En otro aspecto, señalan que son ilegales las Asambleas de que se trata, por convocar a una reunión ordinaria fuera de los periodos precisados en las bases constitutivas, teniendo por ello únicamente el carácter de extraordinarias, siendo incorrecta la denominación de “ordinarias” que le atribuyeron los solicitantes en la convocatoria.

Es cierto que las Asambleas Generales celebradas a las doce y catorce horas del veintitrés de enero de dos mil seis, tienen el carácter de extraordinarias. Lo anterior se desprende del contenido de la primera parte de la cláusula 33 de las bases constitutivas, que estatuye:

“Cláusula 33.- Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras podrán celebrarse dos veces al año en los meses de junio y diciembre y las extraordinarias cada vez que las circunstancias lo requieran. En todo caso



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toca Civil 40/2010-V y sus acumulados

deberá convocarse a Asamblea General cuando el Consejo de Administración haya aceptado provisionalmente a diez nuevos socios. La convocatoria deberá hacerse dentro de los diez días siguientes a la fecha de la última aceptación".

Empero, la denominación del tipo de Asamblea a que se convoca, ya sea que incorrectamente se califique como ordinaria o extraordinaria, no acarrea por sí misma su nulidad, sino que para ello es menester que los acuerdos que se tomen en ella no correspondan a los que son competencia de una u otra.

En el caso concreto, la ley que rige las cooperativas ni las bases constitutivas, establecen restricción alguna a los puntos que deban tratarse en una asamblea extraordinaria, hecha excepción de la inclusión de nuevos socios, que necesariamente deberá discutirse y aceptarse en ese tipo de asamblea.

De modo que esa sola circunstancia, se insiste, contrario a lo que pretenden los actores, no demuestra la ilegalidad de las Asambleas.

Resulta aplicable, en lo conducente, el criterio establecido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicado en la página 717, del tomo XXVI del mes de noviembre de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que



se transcribe a continuación:

“ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. LA IMPUGNACIÓN DE LA CONVOCATORIA RELATIVA A SI AQUÉLLA DEBE CELEBRARSE DE MANERA ORDINARIA O EXTRAORDINARIA, DEBE EJERCERSE A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD. De los artículos 178 a 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se advierte que la acción de oposición se refiere a la inconformidad de los socios minoritarios respecto de los acuerdos y resoluciones que se toman en una asamblea, sea ordinaria o extraordinaria, y no con la nulidad de la asamblea misma, pues ésta se basa en circunstancias ajenas a la mera toma de decisiones por los accionistas presentes en aquélla, es decir, se ampara hacia causas que vician la formalidad que debe revestir una reunión societaria mercantil, ya sea por irregularidades atinentes a los requisitos que debe reunir la convocatoria respectiva, o por otras que afectan la reunión, apreciada en sí misma como acto jurídico. Dicho en otras palabras, la acción de nulidad se basa, en general, en vicios que pueden afectar a cualquier acto jurídico en sus elementos lo que, desde luego, se relaciona con las causas específicas de nulidad previstas por los numerales 188 a 190 y 197 de la legislación mencionada. Ahora bien, la especie de asamblea a la que se convoca, es decir, ordinaria o extraordinaria, no se incluye expresamente como causa de nulidad específica en la ley de la materia, pero tampoco puede considerarse como un aspecto atinente a los acuerdos que en ella se tomen. En efecto, la acción de nulidad de asamblea puede referirse a la falta de requisitos de la convocatoria o a la ausencia de alguno de ellos y dado que ésta es un acto jurídico previo a la celebración de la asamblea, es inconcuso que cuando se impugna la convocatoria, también se reclama la propia asamblea y todo lo que en ella se determine. De tal suerte que la impugnación de una convocatoria fundada en el equivocado señalamiento de la especie de asamblea a la que se convoca (ordinaria o extraordinaria) debe ejercerse a través de la acción de nulidad, porque ello se relaciona con el error en el objeto de la misma, apreciada como acto jurídico, al apoyarse en una causa anterior a la celebración de la reunión societaria, lo que conlleva el rechazo de que ésta se haya verificado.”(el resaltado es propio).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toca Civil 40/2010-V y sus acumulados

Los accionantes afirman que la depuración del padrón de socios y la exclusión de algunos de los miembros de la cooperativa es ilegal y por ende, conlleva la nulidad de las Asambleas, toda vez que, como lo demostraron con el padrón emitido el cuatro de julio de dos mil tres, la sociedad se conforma por 850 ochocientos cincuenta socios, y no por 776 setecientos setenta y seis, como se manejó en las actas.

Al respecto, debe decirse que es común la variación del número de socios que conforman una sociedad cooperativa, ya sea porque durante el desarrollo de las funciones de la sociedad, en un determinado periodo, pueden incluirse nuevos socios o excluirse por múltiples circunstancias otros tantos; todo lo cual debe proceder, previo acuerdo de la Asamblea General, según lo estipulado en las cláusulas 14 y 34 de las bases constitutivas.

Por tal razón, si los accionantes pretenden que se dé prevalencia probatoria al padrón de socios que exhibieron en juicio, correspondiente al año dos mil tres, por sobre el que aportaron los demandados, relativo al doce de enero dos mil seis, era menester que demostraran que en el lapso comprendido entre esos años, no se excluyó a ningún socio cooperativista; lo que no hicieron.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por el contrario, del cúmulo de pruebas aportadas al juicio, se desprende la celebración de innumerables asambleas generales en diversas fechas, anteriores a las que se tildan de nulas, en que se acordó la suspensión y exclusión de socios, lo evidentemente incide en una alteración del total de miembros que alegan los accionantes, conforman el padrón cooperativista.

En consecuencia, debe estarse al número total de socios trabajadores que, según se asentó en las actas que se tildan de nulas, conforman la sociedad demanda, acorde con el padrón actualizado al doce de enero de dos mil seis.

En otro aspecto, en lo tocante a que según consta en el acta de Asamblea de las catorce horas del veintitrés de enero de dos mil seis, se sancionó a un total de cuarenta socios y solicitó su exclusión sin observarse el procedimiento establecido en el artículo 38 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y cláusulas 13 y 14 de las bases constitutivas, lo que estiman ilegal; debe decirse lo siguiente:

Los actores, al acudir a instar la acción de nulidad y demandar a la sociedad cooperativa, por propio derecho, únicamente tienen legitimación para reclamar los actos que afectan directamente sus derechos societarios, más no los de terceros.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toca Civil 40/2010-V y sus acumulados

Esto implica que, en tratándose de sanciones aplicadas en lo particular a cada socio, únicamente pueden controvertirlas si inciden en su esfera jurídica.

En el caso concreto, se advierte que la sanción impuesta por el consejo de vigilancia, aprobada por la mayoría de las dos terceras partes de los socios asistentes a la Asamblea de veintitrés de enero de dos mil seis a las catorce horas, si bien se aplica a cuarenta cooperativistas, entre ellos únicamente figuran siete de los once actores – Ana Lilia González Acosta, Sergio Armando Mejía Gutiérrez, José Luis Monroy Segoviano, José Isidro Ramírez Trejo, Gerardo Sánchez González, Benjamín Santos Zúñiga y Porfirio Azpeitia Santiago-, por lo que sólo respecto de ellos procedería analizar la legalidad de la determinación condigna.

Ahora bien, alegan los citados actores que es nulo el acuerdo de su exclusión de la sociedad, por inobservancia al procedimiento legal establecido para ello en la ley de la materia y en las bases constitutivas; sin embargo se advierte que su exclusión fue el resultado de la aprobación de la mayoría de votos de los asistentes a la Asamblea, acorde con lo estipulado en la cláusula 14 de las bases constitutivas, y que deriva de un procedimiento de suspensión anterior, tomado en Asamblea General Ordinaria de socios cooperativistas, celebrada el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veintinueve de diciembre de dos mil tres, en donde se hizo del conocimiento dicha sanción, siendo desde entonces cuando tuvieron oportunidad de alegar lo que a sus derechos convenía, dentro del término de veinte días que señala dicho estatuto, sin que lo hubieren hecho, como se desprende del contenido de la escritura pública número 26 157, pasada ante la fe del Notario Público número 200, en legal ejercicio en el Distrito Federal, que contiene la protocolización de dicha acta y que fue ofrecida como prueba por la contraparte demandada, sin que haya sido objetada.

De manera que lo que ahora alegan los actores, no incide en la nulidad del acuerdo de exclusión de socios tomado en la Asamblea General de veintitrés de enero de dos mil seis, a las catorce horas.

Así las cosas, al ser infundados los hechos en que los accionantes fundan sus acciones de nulidad procede absolver a los demandados de las prestaciones reclamadas, al no existir motivo o causa legal que nulifique o torne ilegales las convocatorias a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias celebradas por la sociedad cooperativa demandada el veintitrés de enero de dos mil seis, a las doce y catorce horas sucesivamente, quedando como consecuencia, subsistentes los acuerdos tomados en dichas asambleas, así como las facultades conferidas a los



socios en ellas y todos los actos ordenados y verificados como consecuencia de dichos acuerdos.

DÉCIMO.- APELACIÓN INTERPUESTA POR EL APODERADO LEGAL DE LAS CODEMANDADAS PERIÓDICO EXCÉLSIOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, Y GRUPO ÁNGELES SERVICIOS DE SALUD, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.- Atento a lo razonado en los considerandos octavo y noveno del presente fallo, de lo que deriva la revocación de la sentencia de primera instancia y además considerar infundada la acción de nulidad intentada en el juicio de origen, procede declarar sin materia la apelación interpuesta por los citados codemandados, al ser ocioso jurídicamente emprender el estudio de los agravios expuestos, pues a través de ellos los inconformes buscan precisamente obtener la revocación del fallo apelado.

Apoya la anterior determinación, en lo conducente, la tesis establecida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, localizable en la página 471, del tomo VII, correspondiente al mes de febrero de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo rubro y texto son como sigue:



"AGRAVIOS. CUANDO SU ESTUDIO RESULTA INNECESARIO. Si una de las partes formula agravios en determinado sentido y la Sala responsable da respuesta a los mismos, no puede estimarse que dicha autoridad transgrede garantías constitucionales por el hecho de no atender los

SEORMSGIDGRMSGIDRMILPN/003/2009

agravios expresados por la contraria y que se hacen valer en el mismo sentido, pues sería reiterativo su estudio, lo que a nada práctico conduciría, toda vez que el tribunal de apelación ya se ocupó del análisis de dichos agravios, originando con ello que queden sin materia."

DÉCIMO PRIMERO.- APELACIÓN INTERPUESTA POR LOS ACTORES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE COMÚN, PORFIRIO AZPEITIA SANTIAGO.-

Tomando en consideración lo determinado en los considerandos que anteceden, en los que se concluyó que resulta procedente revocar la sentencia impugnada y declarar infundadas las acciones intentadas por los actores, absolviendo a los codemandados de las prestaciones reclamadas; y en virtud de que, de acuerdo con la lectura de los argumentos de disenso expuestos por los accionantes, se encaminan a controvertir aquellos aspectos del fallo de primer grado que les fueron adversos y que son accesorios a la acción principal de nulidad ejercitada, con la finalidad de obtener más de lo que se declaró a su favor en la sentencia de primera instancia, se concluye que procede igualmente declarar sin materia el recurso interpuesto por los citados recurrentes, dado que ya no existe la determinación de la que pretenden prevalerse y en la que fundan sus argumentos.

DÉCIMO SEGUNDO.- APELACIÓN ADHESIVA INTERPUESTA POR EL APODERADO LEGAL DE LA CODEMANDADA GRUPO ÁNGELES, SERVICIOS DE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toca Civil 40/2010-V y sus acumulados

**SALUD, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,
EN RELACIÓN CON EL RECURSO HECHO VALER POR**

LOS ACTORES.- De acuerdo con la naturaleza accesoria y la finalidad del recurso interpuesto por la codemanda que resultó beneficiada en el fallo de primer grado, pero que de conformidad con lo determinado en esta alzada, en los puntos considerativos octavo y noveno, le resulta favorable en su integridad, procede declararlo sin materia.

En efecto, el artículo 1337, fracción III, del Código de Comercio, dispone:

“Artículo 1337.- Pueden apelar de una sentencia:

[...]

III.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste;

[...]”

El objetivo del medio de defensa aludido es exponer al tribunal de alzada razonamientos que refuercen la sentencia de primer grado, en la parte que le resulta favorable, para que subsista en sus términos, cuando se considera que dicha sentencia se funda en argumentos débiles o en razonamientos poco convincentes, habiendo otros más sólidos y de mayor fuerza persuasiva.

Así se desprende del contenido que orienta la jurisprudencia número J/25, establecida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en la página 46, del volumen 79, julio de 1994,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“APELACION ADHESIVA, MEDIANTE SU INTERPOSICION SE BUSCA MEJORAR LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, Y NO MODIFICAR O REVOCAR SU PARTE PROPOSITIVA. La apelación adhesiva, más que un recurso tendiente a lograr la modificación de la parte propositiva de una sentencia, busca su confirmación mediante la expresión de argumentos que le den mayor solidez a los expuestos por el a quo en la parte considerativa de la sentencia apelada, bien sea porque ésta se apoye en razonamientos débiles o poco convincentes, y mediante la adhesión al recurso se pretenda mejorar sus fundamentos, o porque los expresados se consideran erróneos y se estime que los correctos sean los que se aducen. Con la adhesión se busca evitar el riesgo de que la sentencia se revoque por el tribunal ad quem, no porque al que obtuvo no le asista la razón, sino por la defectuosa fundamentación y motivación. También se puede pretender, mediante la adhesión al recurso, que se modifiquen o revoquen algunas consideraciones del a quo, siempre y cuando con ello no se afecte las partes resolutivas de la sentencia, como sería el caso en que se aduzcan dos o más causales para la procedencia de una misma acción y el a quo considere que tan solo una procede, no así las restantes, porque ante la posibilidad de que el ad quem, en base a los agravios del apelante principal, revoque la sentencia por no estar probada la causal que estimó procedente el a quo, el que obtuvo en primera instancia debe adherirse a la apelación e impugnar las consideraciones por las cuales el a quo concluyó que no se demostraron las otras causales, para de esta forma, y de ser procedentes sus agravios, obtener la modificación de la parte considerativa de la sentencia que le agravia, y pese a lo fundado de la apelación principal, obtenga así la confirmación de la parte propositiva de la sentencia que le fue favorable.”

Esto es, el fin de la apelación adhesiva es lograr que el sentido del fallo de primer grado, en lo que conviene al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toca Civil 40/2010-V y sus acumulados

apelante adhesivo, subsista, ante el embate que realiza el recurrente principal a través de sus agravios, por lo que no constituye propiamente un recurso, sino un medio de defensa que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de reforzar la parte considerativa de la sentencia que lo favoreció o refutar los agravios de su contraparte que, en su caso, pudieran conducir a la revocación del fallo que en principio le benefició y que de prosperar, le perjudicarían de modo definitivo.

Trasladando lo anterior al caso concreto, en virtud a que la apelación principal interpuesta por los actores no prosperó, y por el contrario, el análisis del recurso hecho valer por los codemandados tuvo como resultado la emisión de un fallo que beneficia a los apelantes adhesivos en sus intereses, como adquirentes de los bienes cuya enajenación se tildaba de nula; resulta inconcuso que por la subordinación procesal a que se supedita la adhesiva, ésta debe declararse sin materia, en atención precisamente a su naturaleza accesoria.

Cobra aplicación, en lo conducente y por la analogía existente entre el medio de defensa a que se refiere el criterio invocado, con el que aquí se analiza, en cuanto a su naturaleza y finalidad; la jurisprudencia 166/2007, establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 552, del tomo XXVI, septiembre de 2007, Novena Época, del Semanario



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son como sigue:

“REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA. El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria.”

DECIMO TERCERO. COSTAS. En el caso de que se trata, no ha lugar a condenar al pago de las costas generadas, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1084, del Código de Comercio.

Dicho numeral dispone:

“Artículo 1084.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I.- el que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados.

II.- El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados.

III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso, la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toca Civil 40/2010-V y sus acumulados

condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente:

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condena comprenderá las costas de ambas instancias.

V.- El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

De acuerdo con dicho precepto legal, la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando lo determina la ley o, cuando a juicio del juez de procediera con temeridad o mala fe.

En tratándose del primer supuesto, no se actualiza en la especie, toda vez que el caso concreto no encuadra en ninguna de las hipótesis a que se refieren las fracciones I a V del citado precepto legal, que establece la condena forzosa al pago de costas.

Por ende, en atención a que debe estarse al caso en se delega al arbitrio jurisdiccional la determinación de procedencia de dicha condena, por lo que tomando en consideración que en esta alzada se revocó el fallo de primera instancia y los apelantes limitaron su actuación a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del asunto, sin que se advierta que la parte



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

perdidos haya promovido cuestiones intrascendentes con el solo afán de retardar la controversia, ya que los temas planteados se hicieron consistir en aspectos de derecho dudoso que debían decidirse necesariamente por la autoridad judicial, se concluye que la parte vencida no se condujo con temeridad ni mala fe, por lo que procede condenar al pago de costas.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2130, del tomo XXII, del mes de octubre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toca Civil 40/2010-V y sus acumulados

omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.”

Asimismo, en lo conducente, conviene el citar el criterio que orienta la jurisprudencia 129/2009, definida en Contradicción de Tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 289, del tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son como sigue:

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO TANTO EL ACTOR COMO EL DEMANDADO OBTIENEN EN PRIMERA INSTANCIA SENTENCIA PARCIALMENTE FAVORABLE Y AL APELARLA POR AMBOS SE MODIFICA ÚNICAMENTE POR EL RECURSO DE UNO, AGRAVANDO LA SITUACIÓN DEL OTRO, NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1,084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE CADA UNO DEBE SOPORTAR LAS QUE HAYA ORIGINADO.

Conforme a dicho precepto legal, el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad siempre será sancionado en costas abarcando la condena de ambas instancias, sin que para ello se requiera que exista parte vencida en el juicio, sino sólo que no obtenga resolución favorable. Ahora bien, dado que ese supuesto normativo se rige por el sistema de la compensación en indemnización obligatoria, de carácter objetivo, en tanto que el sentenciado debe cubrir los gastos erogados por su contraparte al haberlo obligado injustamente a comparecer a juicio en la segunda instancia, se concluye que cuando tanto el actor como el demandado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obtienen en primera instancia sentencia parcialmente favorable -o lo que es lo mismo, parcialmente desfavorable a sus intereses- a causa de que aquél no obtuvo todas las prestaciones exigidas en su demanda y éste resultó absuelto de alguna o algunas, y ambos apelan esa resolución, modificándose sólo por el recurso de uno de ellos, agravando la situación del otro, cada uno debe soportar las costas que haya originado. Lo anterior es así, porque en ese evento no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 1,084 del Código de Comercio, en tanto que no es dable afirmar que el vencido en ambas instancias hizo concurrir injustificadamente a su contrario a la alzada, pues las dos partes la instauraron voluntariamente. En efecto, la razón por la que se condena en costas en términos del precepto indicado es que el apelante obliga a su contraparte a acudir a la segunda instancia de manera injustificada, es decir, por resultar infructuoso el litigio en esa instancia al quedar en los mismos términos la sentencia de primer grado, lo cual no acontece cuando cambia el sentido de ésta, aunque sea mínimamente, pues en ese supuesto la comparecencia a segunda instancia resulta objetivamente justificada."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 1324, 1325, 1327 del Código de Comercio y 348 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia de doce de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el juicio ordinario mercantil 88/2006.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toca Civil 40/2010-V y sus acumulados

SEGUNDO.- Se sobresee el juicio promovido por la parte actora, en contra de los demandados Joaquín Talavera Sánchez y Arturo Talavera Autrique.

TERCERO.- Se absuelve a los codemandados "Excelsior Compañía Editorial", Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, Armando Heredia Suárez, Lucio Valencia González, Juan Rodolfo Rodríguez Ortega, Aurelio Ramos Méndez, Arturo López Méndez, Miguel Ramírez Juárez, José Luis Mendoza López, Margarita Cadena Martínez, Eduardo Becerra Pozos, Jesús Rodríguez Cabrera, Francisco Javier de Anda Herrera, Fernando Gutiérrez Pérez; "Periódico Excelsior", Sociedad Anónima de Capital Variable, antes "Aerogea", Sociedad Anónima de Capital Variable; "Grupo Angeles Servicios de Salud", Sociedad Anónima de Capital Variable.

CUARTO.- Se declaran sin materia las apelaciones interpuestas por las codemandadas "Grupo Angeles Servicios de Salud", Sociedad Anónima de Capital Variable; "Periódico Excelsior", Sociedad Anónima de Capital Variable y por los actores, por conducto de su representante común Porfirio Azpeitia Santiago.

QUINTO.- Se declara sin materia la apelación adhesiva promovida por "Grupo Angeles Servicios de Salud", por conducto de su apoderado legal.

SEXTO.- No se hace especial condena en costas en esta instancia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SÉPTIMO.- En términos del inciso 6) del punto Quinto, del Acuerdo General 18/2008, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, devuélvase al Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal por conducto de la oficina de correspondencia común de los Tribunales Unitarios de Circuito de este Centro Auxiliar de la Tercera Región, en esta ciudad de Guanajuato, el original de los tocas civiles 40/2010 y sus acumulados 41/2010, 42/2010, 43/2010 y 44/2010, los autos del juicio ordinario mercantil 88/2006, en dos tomos y seis cuadernos de pruebas; treinta y cuatro sobres con documentos, así como el disquete que contenga la presente resolución; lo anterior, a fin de que dicho tribunal de origen proceda a la notificación correspondiente de la aludida sentencia.

Por otra parte, háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro y glósese testimonio autorizado de este fallo al cuaderno auxiliar 148/2010 que se quedará en este tribunal.

Así lo resolvió y firma, Rafael Rojas Licea, Magistrado del Quinto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, ante la Secretaria, Rosaura Isabel Padilla Lezama, quien autoriza y da fe.

----- "Firmas, Rúbricas" -----

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TERCER TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, C E R T I F I C A: QUE EL PRESENTE TESTIMONIO AUTORIZADO ÚTIL EN 124 PÁGINAS CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN QUE OBRA EN EL TOCA REGISTRADO CON EL NÚMERO 40/2010-V Y SUS ACUMULADOS 41/2010-I, 42/2010-II, 43/2010-III, 44/2010-IV, DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, 19 DE AGOSTO DE 2010. DOY FE.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TERCER TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

LICENCIADO RUBÉN PEDRERO RU

